

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL**  
**DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**SECCIÓN DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**INFORME FINAL DEL CURSO DE ESPECIALIZACIÓN:**

CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

**TITULO DEL INFORME FINAL:**

EL CONTRATO ELECTRONICO Y SU VALIDEZ JURIDICA A LA LUZ DEL  
DERECHO CIVIL SALVADOREÑO

**PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:**

LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.

**PRESENTADO POR:**

NELSON WILFREDO PORTILLO FLORES N° CARNET PF19010

**DOCENTE ASESOR:**

DR. RAMON NARCISO GRANADOS ZELAYA.

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA.

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



Msc. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA

**RECTOR**

DRA. EVELYN BEATRIZ FARFAN MATA

**VICERRECTORA**

Msc. ROGER ARMANDO ARIAS ALVARADO

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Msc. CARLOS VILLALTA

**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA GENERAL UNIVERSITARIA**

Lic. PEDRO ROSARIO ESCOBAR CASTANEDA

**SECRETARIO GENERAL**

LICDA. ANA RUTH AVELAR

**DEFENSOR DE LOS DERECHOS UNIVERSITARIOS**

LIC. CARLOS AMILCAR SERRANO RIVERA

**FISCAL GENERAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

**AUTORIDADES**



MSC. CARLOS IVÁN HERNÁNDEZ FRANCO

**DECANO**

DRA. NORMA AZUCENA FLORES RETANA

**VICE-DECANO**

LIC. CARLOS DE JESÚS SÁNCHEZ

**SECRETARIO GENERAL**

MTRO. EVER ANTONIO PADILLA LAZO

**DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADO**

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

**JEFE EN FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y  
CIENCIAS SOCIALES**

LIC. JUAN ANTONIO BURUCA GARCIA

**COORDINADOR DE PROCESO DE GRADO DEL DEPARTAMENTO DE  
JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIAL**

## **AGRADECIMIENTOS**

En primer lugar a Dios, por darme el increíble privilegio de terminar una carrera universitaria, brindándome salud, estabilidad familiar, económica, fuerzas día con día y todas las demás herramientas así como también supliendo todas y cada una de las necesidades que durante el proceso se han presentado, sin él, nada somos y nada soy, toda la gloria y honra sea a él quien ha hecho posible este maravilloso logro.

A mis padres, quienes han estado presentes desde el día uno, apoyando, empujando cada mañana motivándome a seguir, continuar, esforzarme y tratar de dar lo mejor, a hacerme ver que la recompensa llegará en algún momento y después de tanto se llegó esa fecha, han sido los encargados de estar presentes durante todo el proceso, un apoyo increíble del cual estoy y estaré toda la vida agradecido, han sido los mejores padres del mundo y antes de obtener este logro, primero tuve el más grande de todos y es el de tener la dicha de tener unos padres tan maravillosos e increíbles.

A mi novia, quien estuvo presente de igual forma desde el comienzo de la carrera, sentándonos juntos desde el primer día de clases, dándome ánimos, apoyándome en cada actividad, trabajando juntos siendo amigos, compañeros en trabajos y de parciales, aprendiendo y mejorando juntos académica y profesionalmente así como en los juzgados en concepto de horas sociales, logrando así que ambos estemos culminando esta maravillosa carrera y estemos por optar el grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

# INDICE

RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
OBJETIVOS .....	13
Objetivos Generales .....	13
Objetivos Específicos.....	13
JUSTIFICACIÓN .....	14
CAPITULO I .....	16
1.1 MARCO HISTÓRICO. ....	16
1.2 Orígenes del contrato en el derecho civil Romano. ....	16
1.3 Evolución en la edad media. ....	18
1.4 Codificación europea Código Napoleónico .....	19
1.5 Evolución de principios contemporáneos: autonomía de la voluntad, buena fe, función social del contrato .....	20
1.5.2 Buena fe .....	20
1.5.3 La función social del contrato .....	20
1.6 Edad moderna: transición al consensualismo y factores económicos y sociales .....	21
1.7 Evolución del contrato en el salvador .....	21
1.7.1 La etapa tradicional.....	21
1.7.2 La etapa de influencia jurisprudencial y doctrinal .....	21
1.8 Influencia doctrinal y jurisprudencial.....	21
1.8.1 unción Social y Límites de la Voluntad:.....	22
1.8.2 Constitucionalización del Derecho Civil .....	22
1.8.3 Doctrina Legal y Precedente .....	23
1.8.4 Especialización.....	23
1.9 Aparición de la contratación electrónica a nivel global .....	23
1.10 Desarrollo e implementación del contrato electrónico en El Salvador. ....	25
1.11 Pasos prácticos para desarrollar e implementar contratos electrónicos .....	26
1. Diagnóstico legal y de procesos .....	26
2. Seleccionar tipo de firma .....	26
3. Contratar proveedor de certificación.....	26
4. Diseñar política de firma y conservación .....	26

5. Integración tecnológica.....	26
6. Pruebas y capacitación.....	26
7. Cláusula contractual.....	26
1.12 Características del contrato electrónico.....	26
1.13 Validez jurídica del contrato electrónico a la luz del Derecho Civil salvadoreño.....	27
1.14 Vialidad Técnica del contrato electrónico en el salvador.....	28
1.15 Elementos esenciales de la contratación electrónica.....	30
1.15.1 La capacidad.....	30
1.15.2 El consentimiento.....	31
1.15.3 El objeto debe ser determinado o determinable.....	31
1.15.4 Y la causa debe ser legítima.....	31
1.16 Valor Probatorio de Documentos Electrónicos y Firmas Electrónicas.....	31
1.16.1 Documentos Electrónicos como Prueba.....	32
1.16.2 Firma Electrónica Simple.....	32
1.16.3 La firma electrónica certificada.....	32
1.17 Protección al Consumidor en Contratación Electrónica.....	32
1.18 Cláusulas abusivas y control de legalidad en el contrato electrónico.....	33
1.19 Protección de Datos Personales.....	34
1.20 Procedimiento para la celebración de un contrato electrónico en el salvador.....	35
1.20.1 Preparación.....	35
1.20.2 Negociación.....	35
1.20.3 Oferta.....	36
1.20.4 Aceptación.....	36
1.20.5 Firma electrónica.....	36
1.20.6 Conservación.....	37
1.20.7 Notificación.....	37
1.20.8 Ejecución.....	37
1.21 Ejemplos prácticos de contratos electrónicos civiles.....	37
1.21.1 Compraventa de bien mueble.....	38
1.21.2 Prestación de servicios profesionales.....	38
1.21.3 Arrendamiento de local comercial.....	39
1.21.4 Prestación de servicios digitales.....	39
CAPITULO II.....	40

2.1 MARCO TEORICO.....	40
2.2 Teorías clásicas del contrato .....	41
2.2.1 Consensualismo.....	41
2.2.2 Formalismo.....	41
2.2.3 Causalismo .....	42
2.2.4 Autonomía de la voluntad.....	42
2.2.5 Teoría del negocio jurídico .....	42
2.3 Teorías contemporáneas del derecho contractual .....	43
2.3.1 Teoría de la confianza .....	43
2.3.2 Teoría de la información asimétrica.....	43
2.3.3 Teoría de la protección del consumidor.....	44
2.3.4 Buena fe objetiva: .....	44
2.4 Enfoques tecnológicos y socio jurídicos.....	44
2.4.1 Neutralidad tecnológica .....	44
2.4.2 Equivalencia funcional (UNCITRAL .....	45
2.4.3 Teoría Actor-Red (TAR):.....	45
2.4.4 Gobernanza algorítmica .....	46
2.4.5 Contratos inteligentes (smart contracts .....	46
2.5 Teorías probatorias y de evidencia .....	46
2.6 Teorías de regulación y políticas públicas.....	47
2.6.1 Regulación por diseño (RegTech/TechReg.....	47
2.6.2 Enfoque de derechos y proporcionalidad .....	47
2.7 críticas y límites en el contexto digital en relación a las teorías .....	48
3.0 CAPITULO III.....	49
3.1 MARCO LEGAL .....	49
3.2 Control judicial del contrato electrónico en El Salvador .....	49
3.3 Fundamento legal del contrato electrónico en El Salvador .....	50
3.4 Implicaciones penales derivadas del mal uso de la contratación electrónica en El Salvador.....	52
3.5 Tipificación penal relevante .....	52
3.6 Relación entre responsabilidad civil y penal .....	53
3.7 Implicaciones jurídicas en la validez del contrato.....	53
3.8 LA CONSTITUCIÓN SALVADOREÑA.....	54
3.9 EL CÓDIGO CIVIL.....	54

3.9.1 De Los Actos y Declaraciones de Voluntad .....	54
3.10 LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA (LFE) .....	56
3.11 LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO (LCE) .....	56
3.12 LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LPC) .....	57
3.13 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LPDP) .....	58
3.14 LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS (LEDIC) .....	58
3.15 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (CPCM) .....	58
3.16 Postura doctrinal sobre el contrato electrónico en El Salvador .....	60
CONCLUSIONES GENERALES. ....	62
RECOMENDACIONES. ....	64
ANEXO .....	65
BIBLIOGRAFIA .....	66

## RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad analizar la validez jurídica del contrato electrónico a la luz del Derecho Civil salvadoreño, considerando su creciente utilización en las relaciones jurídicas privadas como consecuencia del desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación. A pesar de la existencia de normativa especial relacionada con la firma electrónica y el comercio electrónico, el contrato electrónico no cuenta con una regulación expresa dentro del Código Civil, lo cual plantea diversos retos en cuanto a su formación, prueba y ejecución.

El estudio se desarrolla mediante una metodología jurídico–doctrinal, basada en el análisis del marco normativo salvadoreño, la revisión de doctrina nacional y extranjera, así como el examen de principios generales del derecho contractual. Se aborda la evolución histórica del contrato, los fundamentos teóricos del contrato electrónico y su integración con la teoría general del contrato prevista en el Derecho Civil.

Asimismo, se analizan los elementos esenciales del contrato electrónico, particularmente el consentimiento, la capacidad, el objeto y la forma, prestando especial atención al valor jurídico de la firma electrónica y al carácter probatorio de los documentos digitales. Finalmente, se identifican los principales desafíos prácticos que enfrenta esta modalidad contractual y se formulan propuestas orientadas a fortalecer la seguridad jurídica en su aplicación. Como resultado, la investigación evidencia que el contrato electrónico es jurídicamente válido dentro del ordenamiento salvadoreño, siempre que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa civil y especial aplicable, destacando la necesidad de una interpretación sistemática que armonice el Derecho Civil tradicional con las nuevas realidades tecnológicas

**Palabras clave:** contrato electrónico, derecho civil, tecnologías, firma electrónica, documentos digitales.

## ABSTRACT

This research aims to analyze the legal validity of electronic contracts under Salvadoran Civil Law, considering their increasing use in private legal relationships as a consequence of the development of information and communication technologies. Despite the existence of specific regulations related to electronic signatures and e-commerce, electronic contracts lack express regulation within the Civil Code, which poses several challenges regarding their formation, proof, and enforcement.

The study employs a legal-doctrinal methodology, based on an analysis of the Salvadoran legal framework, a review of national and international legal scholarship, and an examination of general principles of contract law. It addresses the historical evolution of contracts, the theoretical foundations of electronic contracts, and their integration with the general theory of contracts established in Civil Law.

Furthermore, it analyzes the essential elements of electronic contracts, particularly consent, capacity, object, and form, paying special attention to the legal value of electronic signatures and the evidentiary nature of digital documents. Finally, the main practical challenges facing this type of contract are identified, and proposals are formulated to strengthen legal certainty in its application. As a result, the research demonstrates that electronic contracts are legally valid within the Salvadoran legal system, provided they comply with the requirements established by applicable civil and special regulations, highlighting the need for a systematic interpretation that harmonizes traditional Civil Law with new technological realities.

**Keywords:** **electronic:** contract, civil law, technologies, electronic signature, digital documents.

## INTRODUCCIÓN

El desarrollo acelerado de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado significativamente las relaciones jurídicas privadas, dando origen a nuevas formas de contratación que trascienden los esquemas tradicionales. Entre estas, el contrato electrónico se ha consolidado como un instrumento esencial en las transacciones comerciales, financieras y de consumo, permitiendo a las partes manifestar su voluntad mediante medios digitales, sin necesidad de presencia física.

En El Salvador, el uso del contrato electrónico se ha incrementado notablemente como consecuencia del avance tecnológico y la expansión del comercio electrónico. No obstante, su incorporación al sistema jurídico plantea importantes desafíos, particularmente en el ámbito del Derecho Civil, cuya normativa fue concebida originalmente para regular relaciones contractuales presenciales. Esta situación genera interrogantes respecto a la formación del consentimiento, la identificación de las partes, la validez de la firma electrónica, así como el valor probatorio de los documentos digitales.

Si bien el ordenamiento jurídico salvadoreño cuenta con legislación especial relacionada con la firma electrónica y el comercio electrónico, persiste la necesidad de analizar cómo estos instrumentos se integran con la teoría general del contrato previsto en el Código Civil. La ausencia de una regulación civil específica del contrato electrónico obliga a recurrir a principios generales y a la aplicación supletoria de normas tradicionales, lo cual puede dar lugar a interpretaciones dispares y afectar la seguridad jurídica.

La presente investigación tiene como objetivo analizar la validez jurídica del contrato electrónico a la luz del Derecho Civil salvadoreño, identificando sus fundamentos doctrinarios y legales, así como los principales retos derivados de su aplicación práctica. Para ello, se realizará un estudio de carácter jurídico–doctrinal, apoyado en el análisis normativo, la revisión de doctrina nacional y extranjera, y el examen de criterios jurisprudenciales relevantes.

El trabajo se estructura en varios capítulos. En el primero se desarrolla el planteamiento del problema, los objetivos y los alcances de la investigación. El segundo capítulo aborda la evolución histórica del contrato, el fundamento teórico–doctrinario del contrato electrónico y su marco legal en El Salvador. Posteriormente, se analiza la validez jurídica del contrato electrónico desde la perspectiva civil, atendiendo a sus elementos esenciales y a los aspectos probatorios y de ejecución. Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones orientadas a fortalecer la seguridad jurídica en esta modalidad contractual. Con este estudio se pretende contribuir al fortalecimiento del análisis académico del contrato electrónico dentro del Derecho Civil salvadoreño, proporcionando herramientas interpretativas que resulten útiles tanto para estudiantes como para profesionales del derecho, en un contexto marcado por la constante evolución tecnológica.

## OBJETIVOS

### Objetivos Generales

Analizar la validez jurídica del contrato electrónico a la luz del Derecho Civil salvadoreño, identificando sus fundamentos legales, doctrinarios y los principales retos en su aplicación práctica.

### Objetivos Específicos

Examinar el concepto y características del contrato electrónico.

Identificar las normas civiles y especiales aplicables en El Salvador.

Analizar los elementos esenciales del contrato electrónico desde la teoría general del contrato.

Evaluar los principales desafíos jurídicos relacionados con su prueba y ejecución. Proponer criterios interpretativos que fortalezcan su seguridad jurídica.

## JUSTIFICACIÓN

Esta investigación se justifica desde una perspectiva jurídica, académica y social, al analizar una figura contractual cada vez más utilizada, pero insuficientemente desarrollada dentro del marco del Derecho Civil salvadoreño.

Desde el punto de vista jurídico, el estudio permitirá identificar los fundamentos normativos aplicables al contrato electrónico y evaluar su coherencia con los principios tradicionales de la contratación civil. En el ámbito académico, contribuirá al fortalecimiento doctrinario sobre una materia emergente. Socialmente, el trabajo busca aportar claridad a usuarios y operadores jurídicos sobre la seguridad jurídica de las relaciones contractuales electrónicas.

En primer lugar el auge del comercio electrónico y de las plataformas digitales ha generado un incremento significativo en la celebración de contratos a distancia, lo que exige certeza jurídica para garantizar la seguridad de las transacciones y la protección de las partes involucradas. En este sentido, el derecho civil salvadoreño, sustentado en el Código Civil, debe ser examinado a la luz de la Ley de Firma Electrónica (2015), que reconoce la equivalencia entre la firma manuscrita y la firma digital, otorgando validez a los contratos celebrados por medios electrónicos.

En segundo lugar, la investigación se justifica por la existencia de vacíos normativos y desafíos interpretativos. El Código Civil fue concebido en un contexto analógico y no previó la contratación digital, por lo que resulta necesario estudiar cómo se aplican los elementos esenciales del contrato —consentimiento, objeto y causa— en un entorno electrónico. Este análisis contribuye a la seguridad jurídica y a la modernización del derecho civil, asegurando que las normas respondan a las exigencias de la sociedad contemporánea.

Asimismo, el estudio tiene un impacto social y económico relevante. Una regulación clara y coherente sobre la validez de los contratos electrónicos fomenta la confianza en el comercio digital, promueve la inversión y facilita el acceso a la justicia en caso de controversias. Además, fortalece la protección de consumidores y usuarios,

quienes suelen encontrarse en una posición de desventaja frente a grandes plataformas tecnológicas.

Finalmente, la investigación se justifica en el plano académico, pues permite enriquecer la doctrina nacional con un análisis crítico y actualizado sobre la contratación electrónica, aportando criterios que orienten tanto a los operadores jurídicos como a los tribunales en la resolución de conflictos. De esta manera, se contribuye al desarrollo de un marco jurídico sólido que armonice los principios del derecho civil con las exigencias de la era digital.

## CAPITULO I

### 1.1 MARCO HISTÓRICO.

#### 1.2 Orígenes del contrato en el derecho civil Romano.

El contrato constituye una de las instituciones fundamentales del Derecho Privado, cuya configuración ha evolucionado paralelamente al desarrollo de las relaciones sociales y Económicas. Desde el Derecho Romano, el contrato fue concebido como un acuerdo de voluntades destinado a crear obligaciones, inicialmente sujeto a formas rígidas y solemnidades específicas. Con el paso del tiempo, estas formalidades dieron lugar al reconocimiento progresivo del principio de autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes determinar libremente el contenido de sus relaciones jurídicas, Con el surgimiento de las primeras civilizaciones en Mesopotamia y Egipto, y el desarrollo de la escritura alrededor del 3400 a.C., se inicia la etapa histórica de la humanidad y aparecen los primeros registros escritos de acuerdos obligatorios. El Código de Hammurabi (siglo XVIII a.C.) es uno de los primeros cuerpos legales conocidos que regula aspectos contractuales, aunque de manera dispersa y sin una sistematización específica.<sup>1</sup>

En este contexto, la formalización de los acuerdos comienza a adquirir importancia, y la observancia de ciertos rituales o formas se convierte en requisito para la validez de los compromisos. En la Grecia antigua, la idea de autonomía individual era prácticamente inexistente; el individuo estaba subsumido en la colectividad y el Estado, y las relaciones jurídicas estaban fuertemente condicionadas por el destino y la religión. Sin embargo, ya se vislumbraban formas de acuerdos y pactos que, aunque no revestían el carácter de contrato en sentido técnico, sentaban las bases para el desarrollo posterior de la institución. En suma, en las sociedades primitivas y pre-romanas, los contratos eran esencialmente acuerdos informales, basados en la costumbre, la confianza y la observancia de rituales, sin una estructura jurídica definida ni una protección legal sistemática. Su función principal era regular los intercambios

---

<sup>1</sup> DR © 2012. Facultad de Derecho Universidad Panamericana. Paulo | Digesto: Lib. 41 Tít. 2, Secc. 3, Párr. 22.

básicos y mantener la cohesión social, pero carecían de la formalización y la tipicidad que caracterizarán a las etapas posteriores.

Los orígenes del contrato en el derecho civil se sitúan en el Derecho romano, consolidó la idea del acuerdo de voluntades como fuente de obligaciones; esa doctrina fue reinterpretada por la escolástica y luego codificada en el siglo XIX, especialmente por el Código Napoleónico, cuya influencia llegó a América Latina y posteriormente al ordenamiento salvadoreño. En la tradición romanista el contrato es siempre acuerdo o convención productora de obligaciones. Así lo recoge Cabanellas al definirlo como “la convención, para Aubry y Rau, [acuerdo] de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones” El contrato, en su definición clásica (“convención de dos o más voluntades sobre un objeto de interés jurídico”<sup>2</sup>. En el Derecho romano se reconocían cuatro grandes categorías de contratos: reales, verbales, literales y consensuales<sup>3</sup>.

Los Contratos reales se perfeccionaban con la entrega de una cosa, ejemplos clave son el mutuo (préstamo de consumo) y el comodato (préstamo de uso), así como depósito y prenda. Por ejemplo, el mutuo se perfeccionaba simplemente entregando el dinero o bienes prestados<sup>4</sup>

Los Contratos verbales exigían una fórmula verbal solemne para su perfección. El prototipo es la stipulatio, un interrogatorio-respuesta formal, ejemplo: ("Prometes tú pagar X? — Sí prometo"). Eran contrayentes únicamente mediante el juramento o fórmula verbal.

---

<sup>2</sup> <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/diccionario-juridico-de-guillermo-cabanellas-de-torres.pdf#:~:text=Contrato%3A%20La%20convenci%C3%B3n%2C%20para%20Aubry,hay%20contrato%20cuando>

<sup>3</sup> Clasificación contratos (Derecho Romano) <https://es.slideshare.net/slideshow/clasificacion-contratos-derecho-romano/47154362>

<sup>4</sup> Derecho Romano, (<https://es.slideshare.net/AlexdelosSantos3>) Clasificación de los contratos

Los Contratos literales requerían un documento escrito (por ejemplo, inscripción en libro contable) para constituir o trasladar deudas.<sup>5</sup> Eran menos frecuentes y servían para reflejar obligaciones existentes o consolidarlas.

Los Contratos consensuales no requerían formalidad alguna más que el mero acuerdo verbal o escrito. Eran conceptualmente modernos: bastaba la concurrencia de voluntades en materia patrimonial. En la Lex Aquilia se acuñó que: (el consentimiento produce ley entre las partes). Ejemplos son la compraventa, el mandato, y el arrendamiento.

En conjunto, estos contratos romanos reflejan la variedad histórica. Todos requerían además de un objeto lícito y capacidad de las partes.

### **1.3 Evolución en la edad media.**

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, las instituciones jurídicas romanas sufren una regresión y se adaptan a las nuevas realidades sociales y económicas de la Europa feudal. La actividad comercial impulsó la flexibilización de las formas contractuales, favoreciendo prácticas basadas en la confianza y la buena fe. Posteriormente, con la codificación del siglo XIX, especialmente a partir del influjo del Código Napoleónico, se consolidó una concepción liberal del contrato, sustentada en la igualdad jurídica de las partes. y en la fuerza obligatoria de los acuerdos válidamente celebrados. Este modelo influyó directamente en los ordenamientos civiles latinoamericanos, incluido el salvadoreño, cuyo Código Civil recoge los principios clásicos de consentimiento, capacidad, objeto y causa como elementos esenciales del contrato.

Durante la Edad Media floreció el *ius commune* (Derecho común) europeo. Los juristas medievales mantuvieron el contrato como convención, pero introdujeron un elemento innovador: la causa. Bartolo de Sassoferrato (siglo XIV) habló de la causa *finalis* como fin inmediato del contrato –“el motivo por el que las partes se obligan”–, postulando que la causa debe ser lícita y posible. Así se consideró al contrato en

---

<sup>5</sup> Literal contracts in Roman law

derecho civilizado: una convención con “nombre o causa” capaz de producir obligación<sup>6</sup>

De hecho, la enseñanza del *ius commune* daba al contrato la definición clásica: “una convención que tiene nombre por derecho civil, o causa”, frase que cita Blackstone (1760) atribuyéndola a intérpretes romanos. Esto significa que sólo las convenciones (convenciones de voluntades) con alguna “forma legal” o un fin válido eran contratos. En este período se consolidó la teoría del “consentimiento tácito (salvo excepciones formales heredadas) y se enfatizó el carácter causal, la ausencia de causa (o de motivo lícito) podía anular el contrato. Además, surgieron reglas sobre nulidad por error, fuerza mayor, dolo o lesión, ya presentes en fuentes canónicas y romanas. Con la impronta de Escuelas (Bolonía, Montpellier), el contrato llegó al Renacimiento con la idea de “*pacta sunt servanda*” como principio natural: lo pactado libremente debe cumplirse.

#### **1.4 Codificación europea Código Napoleónico**

En los siglos XVIII–XIX se codificó el Derecho civil en Europa y América, fijando el concepto contractual. El Código Civil francés de 1804 (Código Napoleónico) fue pionero: en su art. 1101 definió el contrato como convención entre obligantes.<sup>7</sup> Poco después, España (CC 1889, vigente hasta hoy) adoptó una fórmula similar (art. 1254).<sup>8</sup> Los códigos latinoamericanos siguieron el modelo francés: Chile (1855), Argentina (1871), Uruguay (1868) y Colombia (1873), entre otros, incorporaron definiciones casi literales de Napoleón. En México el Código Civil de 1884 introdujo la causa como requisito originario (que luego fue eliminada en 1928). En síntesis, la codificación mantuvo la estructura contractual romanista (consenso, objeto lícito, causa en variantes) y amplió la enumeración de tipos específicos de contratos mercantiles y civiles propios de cada sociedad.

---

<sup>6</sup> Revista de estudios histórico-jurídicos  
versión impresa ISSN 0716-5455  
Rev. estud. hist.-juríd. n.25 Valparaíso 2003

<sup>7</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)  
<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>

<sup>8</sup> Guillermo Cabanellas de las Cuevas R Editorial Heliasta (Diccionario Jurídico Elemental)

El contrato se convierte en la figura central del derecho privado, instrumento fundamental para la circulación de la riqueza y la organización de las relaciones sociales y económicas. La codificación sistematiza las categorías contractuales, reconoce la existencia de contratos típicos e innominados y establece reglas claras sobre la formación, validez, interpretación y ejecución de los contratos. El Código Napoleónico ejerce una influencia decisiva en la codificación civil de numerosos países europeos y latinoamericanos.

### **1.5 Evolución de principios contemporáneos: autonomía de la voluntad, buena fe, función social del contrato**

A lo largo del siglo XX y hasta la actualidad, la concepción liberal del contrato entra en crisis y es objeto de profundas revisiones y transformaciones, impulsadas por los cambios sociales, económicos y políticos, así como por la aparición de nuevas formas de contratación y la intervención creciente del Estado<sup>9</sup>

**1.5.1 Autonomía de la voluntad y sus límites:** Si bien la autonomía de la voluntad sigue siendo un principio fundamental, su alcance se ve limitado por la necesidad de proteger a las partes más débiles, garantizar la equidad y evitar abusos. La libertad contractual ya no es absoluta: la ley impone límites en aras del orden público, las buenas costumbres, la protección del consumidor y la justicia social.

**1.5.2 Buena fe:** que en el derecho romano era un criterio procesal, se convierte en un principio general del derecho, exigible en todas las etapas del contrato: formación, interpretación y ejecución.

**1.5.3 La función social del contrato:** Adquiere relevancia, especialmente en sistemas como el brasileño, donde la libertad de contratar debe ejercerse "en razón y dentro de los límites de la función social del contrato"

El contrato deja de ser un instrumento puramente individualista para convertirse en un mecanismo de equilibrio de intereses y de realización de fines sociales

---

<sup>9</sup> <https://docta.ucm.es/browse/unesco?startsWith=5602.02%20Derecho%20Comparado> \h

## **1.6 Edad moderna: transición al consensualismo y factores económicos y sociales**

La Edad Moderna se caracteriza por una profunda transformación en la concepción del contrato, impulsada por el auge del comercio, la consolidación de los Estados nacionales, la secularización del derecho y el desarrollo del pensamiento racionalista e iusnaturalista. El tránsito del formalismo al consensualismo es uno de los rasgos distintivos de esta etapa. La voluntad de las partes se convierte en el elemento esencial para la formación del contrato, desplazando progresivamente la exigencia de formas solemnes. El contrato pasa a ser concebido como un acuerdo libre y racional entre individuos iguales, expresión de la autonomía privada y la libertad individual. En síntesis, la Edad Moderna<sup>10</sup> marca el paso de un sistema basado en la tipicidad y el formalismo a otro centrado en la autonomía de la voluntad, la libertad contractual y el consensualismo, en sintonía con los valores del liberalismo y la economía de mercado.

### **1.7 Evolución del contrato en el salvador**

La evolución del contrato en El Salvador puede dividirse claramente en dos etapas:

**1.7.1 La etapa tradicional**, centrada en el Código Civil y las formas clásicas del Derecho romano-español. Esta etapa comienza con la independencia y alcanza su punto máximo con la promulgación del Código Civil de El Salvador en 1859, bajo la administración de Gerardo Barrios.<sup>11</sup>

**1.7.2 La etapa de influencia jurisprudencial y doctrinal**, donde la práctica judicial y la doctrina moderna adaptan, interpretan y flexibilizan el principio del consentimiento y la autonomía de la voluntad para responder a la realidad comercial contemporánea en El Salvador.

### **1.8 Influencia doctrinal y jurisprudencial**

---

<sup>10</sup> biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
www.bibliojuridica.org

<sup>11</sup>

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.jurisprudencia.ues.edu.sv/documentos/TEMARIO%20DE%20AUXILIARES%20DE%20CATEDRA/Derecho%20Civil%20Contratos%20-%20Privado%20y%20Procesal.pdf?form=MG0AV3&utm\_source=copilot.com

Los tribunales continúan aplicando estos principios históricos. Por ejemplo, la Corte Suprema de Uruguay afirmó que “el contrato celebra libremente el deber recíproco de las partes” (remarcando el consenso como fuente de obligación). En España, la doctrina del Tribunal Supremo subraya que el contenido contractual no puede contravenir sus fines esenciales (defensa de la causa). En América Latina, sentencias destacadas reafirman la obligatoriedad de los contratos válidos (“pacta sunt servanda”) y examinan la validez de la causa en controversias mercantiles. Aunque los casos varían, en todos ellos se reconoce la autonomía de la voluntad como principio rector (derivado directamente de la codificación decimonónica) salvo que exista fraude, ilícito o lesión abusiva.

En la práctica moderna, esto significa que –por ejemplo– un contrato de adhesión (muy usado en la era digital) se rige por restricciones derivadas de buena fe: el Derecho continental otorga al juzgador capacidad de moderar cláusulas, mientras que el common law<sup>12</sup> tiende a anular solo lo claramente abusivo. Asimismo, las economías actuales crean nuevos tipos contractuales (financiamiento, franquicias) pero siguen alineadas con las categorías clásicas (naturaleza sinalagmática, onerosa, consensual de la mayoría de los contratos comerciales). En las últimas décadas, la evolución no ha venido tanto de reformas al código, sino de la interpretación de los tribunales superiores (Sala de lo Civil y Sala de lo Constitucional) y la influencia de la doctrina moderna.<sup>13</sup>

**1.8.1 unción Social y Límites de la Voluntad:** La Jurisprudencia salvadoreña ha establecido que la autonomía de la voluntad no es absoluta; está limitada por el orden público, la moral y los derechos constitucionales.

**1.8.2 Constitucionalización del Derecho Civil:** La doctrina actual y los fallos judiciales aplican principios constitucionales directamente a los contratos. Por ejemplo, se han invalidado cláusulas abusivas en contratos de adhesión o se han establecido protecciones contra la usura, basándose en la protección a la persona humana.

---

<sup>12</sup><https://es.wikipedia.org/wiki/Contrato#:~:text=En%20el%20derecho%20comparado%20%2C,y%2C%20finalmente%2C%20a%20sus%20causahabientes>

<sup>13</sup> [www.jurisprudencia.gob.sv+1](http://www.jurisprudencia.gob.sv+1)

**1.8.3 Doctrina Legal y Precedente:** Se ha consolidado la doctrina legal (cinco sentencias uniformes de casación) como una guía vinculante para interpretar conceptos complejos como la resolución de contratos, la buena fe y la teoría de la imprevisión.

**1.8.4 Especialización:** La doctrina ha impulsado la separación del régimen general civil para crear normativas específicas en áreas donde hay desigualdad, como en la Ley de Protección al Consumidor y el Código de Trabajo.

### **1.9 Aparición de la contratación electrónica a nivel global**

La aparición de la contratación electrónica a nivel global puede entenderse como un proceso gradual ligado al desarrollo de la informática, las telecomunicaciones y, después, de internet. En un inicio, la contratación electrónica no surgió de forma inmediata como hoy la conocemos, sino a través del intercambio electrónico de datos (EDI) entre empresas, especialmente desde las décadas de 1960 y 1970. Ese sistema permitió transmitir pedidos, facturas y confirmaciones sin soporte papel, sentando las bases de la contratación a distancia por medios electrónicos. Más adelante, durante las décadas de 1980 y 1990, con la expansión de las computadoras personales y las redes de comunicación, comenzaron a consolidarse formas más modernas de contratación automatizada entre empresas.

Sin embargo, el verdadero impulso mundial llegó con la masificación de internet en los años noventa, cuando aparecieron los primeros comercios electrónicos, formularios en línea y mecanismos de aceptación contractual por medios digitales<sup>14</sup>. Desde el punto de vista jurídico, el fenómeno obligó a los Estados a reconocer que un contrato no depende del soporte en papel, sino del acuerdo de voluntades. Por eso, organismos internacionales como la CNUDMI/UNCITRAL impulsaron instrumentos fundamentales, entre ellos la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, que ayudó a dar validez jurídica a los mensajes de datos, la firma electrónica y los contratos celebrados por medios electrónicos.

---

<sup>14</sup> [https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic\\_transferable\\_records](https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_transferable_records)  
Ley Modelo de la CNUDMI sobre documentos transmisibles electrónicos (2017)

En el siglo XXI, la contratación electrónica se expandió masivamente gracias a:

- Plataformas De Comercio Electrónico,
- Banca Digital,
- Firmas Electrónicas,
- Servicios En La Nube,
- Aplicaciones móviles,
- Y, más recientemente, la aceleración provocada por la pandemia de COVID-19.

La contratación electrónica apareció globalmente como respuesta a la necesidad de agilizar intercambios comerciales a distancia, reducir costos y superar las limitaciones del papel, hasta convertirse hoy en una forma habitual y plenamente reconocida de celebrar contratos en casi todos los sistemas jurídicos modernos. Las normas internacionales sobre comercio electrónico, especialmente las impulsadas por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI/UNCITRAL), han sido fundamentales para dar validez jurídica y seguridad a la contratación electrónica a nivel global.

Dentro de las principales Leyes Modelo de la CNUDMI encontramos: 1) Ley Modelo sobre Comercio Electrónico (1996), y es que esta es la norma internacional más importante en el surgimiento del comercio electrónico, ya que tiene como objetivo eliminar obstáculos jurídicos al uso de medios electrónicos en la contratación, y en sus aportes, Introduce el concepto de mensaje de datos (correo electrónico, archivos digitales, etc.). Establece el principio de equivalencia funcional, es decir: “Un mensaje electrónico puede cumplir la misma función que un documento escrito”. 2) Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas (2001)<sup>15</sup>, básicamente complementa la ley anterior,

---

15

[https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic\\_signatures#:~:text=Disposiciones%20clave,origen%20de%20la%20firma%20extranjera.](https://uncitral.un.org/es/texts/ecommerce/modellaw/electronic_signatures#:~:text=Disposiciones%20clave,origen%20de%20la%20firma%20extranjera.)

Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)

Fecha de adopción: 5 de julio de 2001

enfocándose en la identidad y autenticidad, teniendo como objetivo dar seguridad jurídica al uso de firmas electrónicas, y en sus aportes principales reconoce que una firma electrónica es válida si:

- Identifica al firmante
- Demuestra su intención
- Introduce criterios de fiabilidad tecnológica
- Regula los certificados digitales y prestadores de servicios de certificación

Garantiza así que los contratos electrónicos tengan seguridad, autenticidad e integridad. 3) Convención de las Naciones Unidas sobre Comunicaciones Electrónicas (2005); Esta ya no es una ley modelo, sino una convención internacional vinculante, teniendo como objetivo regular el uso de comunicaciones electrónicas en contratos internacionales. Facilitando el comercio internacional digital, dando uniformidad jurídica entre países.

### **1.10 Desarrollo e implementación del contrato electrónico en El Salvador.**

La Ley de Firma Electrónica (Decreto No. 133, 2015) y su Reglamento establecen que los contratos electrónicos tienen validez jurídica en El Salvador siempre que se cumplan requisitos de integridad, autenticidad y conservación; para implementación práctica conviene distinguir entre firma electrónica simple y firma electrónica certificada y adoptar proveedores acreditados y políticas internas de gestión documental

<sup>16</sup>Algo interesante de destacar en esta normativa, es que considera que los contratos electrónicos producen todos los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos, cuando concurren el consentimiento y demás requisitos legales necesarios para su validez; así mismo, deberán cumplir con las obligaciones previstas en la ley. Esta consideración contiene el principio de equivalencia funcional,

---

<sup>16</sup> Laura Hernández Rivera, "Regulación del comercio electrónico en El Salvador", Blog Estudio Legal Novis, 1 de marzo de 2021, <https://novislegal.com/regulacion-del-comercio-electronicoen-el-salvador/>

donde se establecen los criterios conforme a los cuales las comunicaciones electrónicas pueden equipararse a las comunicaciones sobre papel.

### **1.11 Pasos prácticos para desarrollar e implementar contratos electrónicos**

**1. Diagnóstico legal y de procesos:** identificar tipos de contratos a digitalizar y riesgos legales.

**2. Seleccionar tipo de firma:** usar firma certificada para contratos con obligaciones económicas, laborales o inmobiliarias.

**3. Contratar proveedor de certificación:** verificar cumplimiento del Reglamento y capacidad de emisión de certificados y sellos electrónicos.

**4. Diseñar política de firma y conservación:** definir flujos, roles, retención y formato de almacenamiento (preferir formatos no modificables y sellos de tiempo).

**5. Integración tecnológica:** API, gestión de identidades, cifrado, y registro de auditoría.

**6. Pruebas y capacitación:** pilotos, formación a usuarios y manuales.

**7. Cláusula contractual:** incluir cláusula que acepte expresamente el uso de firma electrónica y el proveedor elegido.

### **1.12 Características del contrato electrónico**

El contrato electrónico presenta una serie de características que lo distinguen del contrato tradicional, sin alterar su naturaleza jurídica. Entre las principales pueden señalarse las siguientes:

En primer lugar, destaca la utilización de medios electrónicos como soporte del consentimiento, lo cual implica que la manifestación de voluntad se realiza mediante mensajes de datos, plataformas digitales o aplicaciones informáticas, prescindiendo del papel como medio principal.

En segundo lugar, se caracteriza por la ausencia de presencia física entre las partes, permitiendo que el contrato se celebre a distancia, incluso entre sujetos

ubicados en diferentes jurisdicciones. Esta particularidad refuerza el carácter transnacional de muchas relaciones contractuales electrónicas.

Otra característica relevante es la inmediatez en la formación del consentimiento, especialmente en los contratos celebrados mediante sistemas automatizados, donde la aceptación puede producirse de forma casi instantánea. Esta rapidez exige mecanismos jurídicos que garanticen la claridad de la oferta y la autenticidad de la aceptación.

Asimismo, el contrato electrónico presenta una fuerte dependencia tecnológica, ya que su validez práctica se encuentra vinculada al funcionamiento de los sistemas informáticos que lo soportan. Ello genera la necesidad de asegurar la integridad, conservación y accesibilidad de la información contractual.

Debe mencionarse también el valor probatorio de los documentos electrónicos, que sustituye al documento físico tradicional. Esta característica obliga a reconocer eficacia jurídica a los registros digitales, siempre que cumplan con los requisitos de autenticidad y fiabilidad establecidos por la normativa aplicable.

Finalmente, el contrato electrónico se distingue por su adaptabilidad, al permitir múltiples formas de celebración, tales como contratos celebrados por correo electrónico, plataformas web, aplicaciones móviles o sistemas de aceptación mediante clic, lo cual evidencia su versatilidad dentro del tráfico jurídico moderno.

Estas características evidencian que el contrato electrónico representa una evolución funcional del contrato clásico, manteniendo sus fundamentos civiles esenciales, pero incorporando nuevas dinámicas propias de la era digital.

### **1.13 Validez jurídica del contrato electrónico a la luz del Derecho Civil salvadoreño**

Al observar distintos trabajos de investigación relacionados a la contratación electrónica, se puede determinar que esta se comenzó a utilizar desde que la tecnología tuvo su auge, es decir en la década de los 90, sin embargo, es difícil

identificar estos momentos ya que los usuarios de los medios electrónicos<sup>17</sup> pasaban inadvertida la actividad con trascendencia jurídica por medio del internet; ejemplo de ello es que sin prestar atención se hace contratación electrónica al crear una cuenta de correo electrónico o al suscribirse como usuarios de una red social. En este sentido, la historia misma de la contratación de electrónica está ligada al desarrollo mismo de las TIC en El Salvador. Bajo esta perspectiva, el 10 de agosto de 1992 se crea la Ley del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, donde en su art. 1, decreta la creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, como institución de derecho público sin fines de lucro, de carácter autónomo descentralizado, que será la autoridad superior en materia de Política Científica y Tecnológica; de conformidad a la Ley de la Materia.

La doctrina y la jurisprudencia salvadoreña coinciden en que el contrato electrónico no constituye una nueva categoría jurídica, sino una modalidad de contratación que se incardina en el marco general del Derecho Civil y Mercantil, con ciertas particularidades en cuanto a la formación del consentimiento, la prueba y la ejecución.

#### **1.14 Viabilidad Técnica del contrato electrónico en el salvador**

La viabilidad técnica del contrato electrónico constituye un elemento esencial para su reconocimiento y eficacia dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño. No basta con que el Derecho admita la validez de los contratos celebrados por medios electrónicos<sup>18</sup>; resulta indispensable que existan las condiciones tecnológicas que permitan su formación, conservación, autenticación y ejecución de manera segura y confiable.

En este sentido, la viabilidad técnica puede entenderse como la capacidad de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones para soportar adecuadamente el ciclo de vida del contrato electrónico, desde su celebración hasta su eventual utilización como medio de prueba. Esta dimensión técnica se vincula estrechamente con principios jurídicos modernos, tales como el de equivalencia funcional y neutralidad

---

<sup>17</sup> Cindy Johana García Pérez, “La seguridad jurídica en la contratación electrónica y su relación con el comercio en El Salvador”, (tesis de maestría, Universidad de El Salvador, 2021),18.

<sup>18</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2019). *Ley de Comercio Electrónico*. Diario Oficial.

tecnológica, los cuales permiten adaptar las instituciones tradicionales del Derecho Civil y Mercantil a la realidad digital.

En El Salvador, la viabilidad técnica del contrato electrónico encuentra su principal fundamento en la Ley de Comercio Electrónico<sup>19</sup>, la cual reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos y establece que estos pueden producir los mismos efectos que los documentos escritos, siempre que cumplan con ciertos requisitos de fiabilidad. En particular, la normativa exige que la información contenida en un mensaje de datos sea accesible para su posterior consulta, que permita identificar a su autor y que se garantice la integridad de su contenido. Tales exigencias evidencian que el legislador no solo ha reconocido la validez jurídica del contrato electrónico, sino que también ha incorporado criterios técnicos mínimos para su operatividad.

Desde una perspectiva práctica, la viabilidad técnica del contrato electrónico en El Salvador se sustenta en diversos elementos. En primer lugar, la existencia de infraestructura tecnológica adecuada, como el acceso a internet, plataformas digitales<sup>20</sup> de contratación y sistemas de comunicación electrónica, permite la interacción entre las partes contratantes. En segundo lugar, los mecanismos de identificación digital, tales como la firma electrónica “en sus distintas modalidades”, posibilitan la atribución del consentimiento a una persona determinada, lo cual resulta fundamental para la existencia del vínculo contractual.

Asimismo, la seguridad e integridad de la información constituyen pilares esenciales de la contratación electrónica. El uso de tecnologías como la encriptación, los certificados digitales<sup>21</sup> y los sistemas de autenticación contribuyen a garantizar que el contenido del contrato no sea alterado y que las partes puedan confiar en la veracidad de la información intercambiada. De igual forma, los sistemas de almacenamiento digital permiten la conservación de los contratos electrónicos en

---

<sup>19</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2019). *Ley de Comercio Electrónico*. Diario Oficial.

<sup>20</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2005). Convención sobre la utilización de las comunicaciones electrónicas en los contratos internacionales.

<sup>21</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (2001). *Ley Modelo sobre Firmas Electrónicas*.

condiciones que aseguren su disponibilidad y reproducción futura, aspecto clave para su valor probatorio en caso de controversia.

No obstante, pese a los avances normativos y tecnológicos, la viabilidad técnica del contrato electrónico en El Salvador enfrenta ciertos desafíos. Entre ellos destaca la persistencia de una brecha digital que limita el acceso equitativo a las tecnologías de la información, así como los riesgos asociados a la ciberseguridad, tales como el fraude electrónico, la suplantación de identidad y el acceso no autorizado a datos. A ello se suma la necesidad de fortalecer el marco regulatorio en aspectos específicos, como los medios de pago electrónicos y los mecanismos de resolución de conflictos en entornos digitales.

En consecuencia, puede afirmarse que la viabilidad técnica del contrato electrónico en El Salvador es, en términos generales, favorable, en tanto existen las condiciones mínimas necesarias para su funcionamiento efectivo. Sin embargo, su consolidación plena requiere un desarrollo continuo tanto en el ámbito tecnológico como en el jurídico, a fin de garantizar mayores niveles de seguridad, confianza y accesibilidad para los usuarios.

### **1.15 Elementos esenciales de la contratación electrónica**

De acuerdo con el Código Civil, los elementos esenciales del contrato —capacidad, consentimiento, objeto lícito y causa— son plenamente aplicables a los contratos electrónicos.

**1.15.1 La capacidad** se presume salvo prueba en contrario; La capacidad, de manera general, es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, y el poder de obligarse por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otro. La capacidad es un atributo de la personalidad jurídica, y además un requisito de existencia acerca de los actos jurídicos realizados por estas personas, mientras que la capacidad legal está ligada por el poder de ejercitar esos derechos y contraer obligaciones de forma personal. En El Salvador, tal y como lo establece el art. 1316 del CC, la capacidad legal de una persona consiste en: poderse obligar por sí misma y sin la autorización de otra, y se considera que todas las personas son legalmente capaces, a excepción

de los que la ley declara incapaces, los cuales los determina el art. 1318 del CC, que son los dementes, los impúberes, los sordos que no puedan darse a entender y las personas jurídicas cuando actúen en contravención al pacto social de las mismas.

**1.15.2 El consentimiento** puede manifestarse por cualquier medio que permita constatar la voluntad de las partes, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario el consentimiento, tal como lo contempla el artículo 1316 del CC<sup>22</sup> y es que la Ley Especial de Comercio Electrónico en su artículo 1468,<sup>23</sup> detalla que los contratos electrónicos producirán los mismos efectos previstos por el ordenamiento jurídico para los contratos tradicionales, por ende, el consentimiento por medios electrónicos estará sujeto a las causales de nulidad del derecho tradicional (error, fuerza y dolo)

**1.15.3 El objeto debe ser determinado o determinable**, posible y lícito, en virtud que se habla de un acto jurídico, el objeto del contrato al igual que del contrato electrónico, debe ser física y jurídicamente posible, es decir, que no vaya en contravención a las leyes de la República o las buenas costumbres y que a su vez exista una prestación ya sea de hacer, no hacer o dar, tal cual lo prescribe el art. 1331 del CC.

**1.15.4 Y la causa debe ser legítima**, entendida ésta según el CC en el artículo 1338 C.C, como el motivo inmediato que induce a contraer una obligación, es decir, el motivo determinante de la declaración de voluntad

La forma, salvo en los casos en que la ley exija solemnidades específicas, es libre. Por tanto, los contratos electrónicos son válidos siempre que se cumplan los requisitos sustantivos y, en su caso, las formalidades exigidas para ciertos actos (por ejemplo, contratos que requieren escritura pública).

## **1.16 Valor Probatorio de Documentos Electrónicos y Firmas Electrónicas**

---

<sup>22</sup> Código Civil (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859).

<sup>23</sup> Ley de Comercio Electrónico (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador)

**1.16.1 Documentos Electrónicos como Prueba:**<sup>24</sup> La LFE y el CPCM reconocen el valor probatorio de los documentos electrónicos, equiparándolos a los documentos físicos cuando cumplen con los requisitos legales. Los documentos electrónicos públicos suscritos con firma certificada constituyen prueba fehaciente; los documentos privados con firma certificada hacen plena prueba de su contenido y otorgantes, salvo impugnación. Los documentos electrónicos con firma simple tienen valor probatorio conforme a la sana crítica, es decir, el juez valorará su fuerza probatoria atendiendo a las circunstancias del caso, la confiabilidad del medio y la integridad de la información.

**1.16.2 Firma Electrónica Simple:** La firma electrónica<sup>24</sup> simple consiste en datos electrónicos asociados a un documento que permiten identificar al firmante, pero no requiere certificación ni dispositivo seguro. Tiene validez jurídica, pero su valor probatorio es limitado.

**1.16.3 La firma electrónica certificada,** en cambio, requiere un certificado emitido por un proveedor acreditado, vincula de manera única al firmante, permite la verificación inequívoca de la autoría y garantiza la integridad del documento. Tiene igual validez y efectos jurídicos y probatorios que la firma manuscrita.

## **1.17 Protección al Consumidor en Contratación Electrónica**

**Derechos y Garantías del Consumidor:** La LPC reconoce derechos específicos a los consumidores en el comercio electrónico, tales como la protección contra cláusulas abusivas, el derecho a la información clara y veraz, el derecho de retracto, la reversión de pagos y la protección de datos personales términos y condiciones, garantizar la seguridad de las transacciones y conservar la documentación durante 10 años.

El derecho de retracto permite al consumidor desistir del contrato en un plazo determinado, sin necesidad de justificación, y obliga al proveedor a reversar los pagos en un plazo máximo de 15 días.

---

<sup>24</sup> DECRETO No. 776 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Mtro. Leo Bladimir Benavides Salamanca La Prueba Electrónica. Breves acotaciones sobre el documento electrónico.

### **1.18 Cláusulas abusivas y control de legalidad en el contrato electrónico**

El desarrollo del contrato electrónico ha traído consigo una expansión significativa de la contratación masiva, caracterizada por el uso de condiciones generales predispuestas por una de las partes, usualmente el proveedor de bienes o servicios. En este contexto, surge la necesidad de analizar las cláusulas abusivas y los mecanismos de control de legalidad, como elementos esenciales para garantizar el equilibrio contractual y la protección del consumidor.

Las cláusulas abusivas pueden definirse como aquellas estipulaciones contractuales que, en perjuicio del consumidor, generan un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes, contrariando la buena fe contractual (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2020). En el ámbito electrónico, estas cláusulas suelen presentarse en contratos de adhesión, donde el usuario acepta términos y condiciones mediante un “clic”, sin posibilidad real de negociación.

En El Salvador, el control de las cláusulas abusivas encuentra su fundamento en la Ley de Protección al Consumidor, la cual establece la nulidad de aquellas disposiciones contractuales que impliquen renuncia de derechos,<sup>25</sup> limitación indebida de responsabilidad del proveedor o imposición de cargas desproporcionadas al consumidor (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2005). Este régimen resulta plenamente aplicable a los contratos electrónicos, en virtud del principio de equivalencia funcional, que impide discriminar entre contratos celebrados por medios físicos o digitales.

Desde una perspectiva doctrinal, el control de legalidad de las cláusulas abusivas puede manifestarse en dos dimensiones: control preventivo y control posterior. El control preventivo se refiere a la regulación normativa que prohíbe la inclusión de determinadas cláusulas en los contratos, mientras que el control posterior implica la intervención de autoridades administrativas o judiciales para declarar la nulidad de cláusulas específicas en casos concretos (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2013).

---

<sup>25</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2005). Ley de Protección al Consumidor. Diario Oficial. Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2013). Derecho del consumo. Thomson Reuters.

En el ámbito electrónico, el control preventivo adquiere especial relevancia debido a la estandarización de los contratos y a la asimetría informativa entre proveedor y consumidor. La utilización de interfaces digitales, términos extensos y lenguaje técnico puede dificultar la comprensión del contenido contractual, lo que incrementa el riesgo de aceptación de condiciones abusivas sin un consentimiento plenamente informado.

Por otra parte, el control posterior se materializa a través de mecanismos institucionales como la Defensoría del Consumidor y los tribunales de justicia, los cuales pueden analizar la validez de las cláusulas contractuales a la luz de principios como la buena fe, el equilibrio contractual y la protección de la parte débil de la relación jurídica. En este sentido, el contrato electrónico no escapa al control judicial, pudiendo declararse la nulidad parcial del contrato cuando se identifiquen cláusulas abusivas.

Entre las cláusulas abusivas más comunes en el entorno digital se encuentran aquellas que limitan o excluyen la responsabilidad del proveedor, las que permiten la modificación unilateral del contrato <sup>26</sup>sin notificación adecuada, las que imponen renunciaciones anticipadas a derechos del consumidor y las que establecen jurisdicciones o legislaciones extranjeras que dificultan el acceso a la justicia.

En consecuencia, el control de legalidad en los contratos electrónicos se erige como un mecanismo indispensable para equilibrar las relaciones contractuales en el entorno digital. Si bien la tecnología ha facilitado la contratación, también ha incrementado los riesgos de abuso, lo que exige una intervención activa del Derecho para garantizar la protección del consumidor y la transparencia en las relaciones jurídicas.

### **1.19 Protección de Datos Personales**

La LPDP y la LPC establecen obligaciones estrictas para el tratamiento de los datos personales de los consumidores, exigiendo el consentimiento informado, la transparencia, la seguridad y la confidencialidad. Los consumidores tienen derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse al uso de sus datos (derechos ARCO-POL).

---

<sup>26</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). (2020). Marco jurídico del comercio electrónico en América Latina. OEA.

La transferencia internacional de datos es permitida si el país receptor garantiza un nivel de protección equivalente al salvadoreño y con el consentimiento previo del titular.<sup>27</sup>

## **1.20 Procedimiento para la celebración de un contrato electrónico en el salvador**

El procedimiento para celebrar contratos electrónicos civiles en El Salvador integrando la normativa nacional vigente (Constitución, Código Civil, Ley de Firma Electrónica de 2015<sup>28</sup>, Ley de Comercio Electrónico de 2021<sup>29</sup>, códigos procesales, etc.) y los instrumentos internacionales relevantes (Leyes Modelo CNUDMI 1996 y 2001

**1.20.1 Preparación:** Antes de todo, el proveedor (quien oferta bienes/servicios) debe garantizar información clara y completa al usuario, de acuerdo con el Art.15 LCE. Esto incluye detalles del producto/servicio, precios, gastos adicionales, tiempos de entrega, corrección de errores y medios de resolución de conflictos. Por ejemplo, un vendedor en línea debe publicar en su sitio web todos los pasos de contratación, políticas y características del producto para que el cliente las lea antes de iniciar la negociación. No cumplir esta obligación podría invalidar el consentimiento posterior

**1.20.2 Negociación:** Las partes intercambian propuestas y ajustes, ya sea por correo electrónico, chat o plataforma digital. Jurídicamente, el derecho salvadoreño exige que las negociaciones respeten los requisitos civiles de consentimiento (sin vicios).<sup>30</sup> En esta etapa no hay una formalidad especial: pueden surgir dudas, cambios de alcance, plazos, etc. Si la negociación involucra consumidores, se deben observar también las reglas de la Ley de Protección al Consumidor (fuera del ámbito de la LCE) y la información precontractual. Cualquier condición cambiada debe constar finalmente en la oferta formal.

---

<sup>27</sup> Informática jurídica, La Firma Digital y Entidades de Certificación, acceso el 13 de febrero de 2021,

<sup>28</sup> Decreto 133, que aprueba la Ley de Firma Electrónica, de 1 de octubre de 2015

<sup>29</sup> DECRETO Nº 463 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, (artículo 10)

<sup>30</sup> TÍTULO II De los actos y declaraciones de voluntad Artículos 1316 a 1340

**1.20.3 Oferta:** El ofertante transmite una propuesta contractual clara y completa al otro. Esto puede ser a través de un formulario web, un correo con adjuntos, plataforma de contratación electrónica, etc. La oferta debe contener los elementos esenciales del contrato (objetivo, precio, plazos, identidad de partes). En términos de LCE, no existe una definición específica de "oferta", pero el artículo 14 dispone que el contrato electrónico produce efectos cuando concurre el consentimiento y los demás requisitos.<sup>31</sup> Si la oferta admite aceptación por medios electrónicos (ej. clic "Aceptar", botón de compra), la manifestación de la aceptación se considera otorgada de forma "fehaciente, clara e inequívoca" (Art.14 LCE)

**1.20.4 Aceptación:** La parte destinataria (por ejemplo, comprador) expresa su consentimiento definitivo. En la contratación electrónica esto suele hacerse automáticamente (clic, marcar casilla) o mediante un mensaje de datos (correo, mensaje en plataforma). La LCE 2021 exige que la manifestación de consentimiento sea fehaciente e inequívoca. Por ejemplo, al pulsar "Confirmar compra" el usuario está aceptando todas las condiciones. Conforme al Art. 14 LCE, se considerará que ha otorgado su consentimiento válido si utiliza los medios de aceptación provistos. Desde el Derecho Civil, esta aceptación refleja el acuerdo de voluntades y debe cumplir los requisitos del Art.1316 CC (capacidad, consentimiento libre, objeto y causa lícitos)<sup>32</sup>

**1.20.5 Firma electrónica:** Una vez aceptados los términos, la parte(s) firman el contrato electrónicamente. Según la LCE (Art.8) y la Ley de Firma Electrónica, si la ley exige firma (o soporte escrito), usar medios electrónicos es válido.<sup>33</sup> <sup>34</sup>Por ejemplo, ambas partes pueden aplicar firma digital (certificada) al documento PDF del contrato. El Art.7 de la Ley de Firma Electrónica establece que los actos y contratos suscritos por firma electrónica tienen los mismos efectos que los escritos en papel. Tras la firma, el sistema debe generar un comprobante o acuse de recibo electrónico del contrato

---

<sup>31</sup> CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS ELECTRÓNICOS Artículos 14 a 21 Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica

<sup>32</sup> TÍTULO II De los actos y declaraciones de voluntad Artículos 1316 a 1340 ARTÍCULO 1316

<sup>33</sup> Decreto 133, que aprueba la Ley de Firma Electrónica, de 1 de octubre de 2015 (Art.7)

<sup>34</sup> CAPÍTULO I DE LAS COMUNICACIONES COMERCIALES ELECTRÓNICAS Artículos 7 a 13

firmado. La LCE obliga al proveedor a enviar un acuse de recibo al usuario señalando que recibió la aceptación (Art.21 LCE)

**1.20.6 Conservación:** El contrato electrónico firmado y todos los mensajes asociados deben conservarse íntegros. La Ley de Firma Electrónica 2015 estipula que la conservación obligatoria se cumple si se archiva en un proveedor acreditado (PSADE). También se admite conservación propia si se cumplen requisitos técnicos mínimos (Art.11 LFE). Debe implementarse copia de seguridad, cifrado y sellos de tiempo que acrediten la integridad y fecha. En la práctica, el proveedor suele almacenar el contrato digital en servidor seguro o nube certificada, y proveer acceso al usuario.

**1.20.7 Notificación:** Finalizada la firma, se notifica a las partes que el contrato quedó formalmente perfeccionado. En el ámbito electrónico, esto suele hacerse con el envío de un email o mensaje confirmando la conclusión del contrato. Legalmente, el Art.21 LCE exige al proveedor que confirme la recepción de la aceptación mediante acuse de recibo (correo electrónico u otro medio). Este paso da certeza de la fecha y hora de celebración. Por ejemplo, tras firmar, el vendedor envía inmediatamente un correo con el PDF firmado y la factura electrónica. Según el Art.9 de la LCE, el contrato queda concluido en la fecha y lugar en que se reciba la aceptación. (norma similar al ML CNUDMI).

**1.20.8 Ejecución:** Las partes cumplen con sus obligaciones: el proveedor entrega bienes o servicios (envío de producto, prestación del servicio, acceso digital, etc.) y el cliente paga como acordado. En la ejecución es esencial que se demuestre el cumplimiento del contrato electrónico; se recomiendan comprobantes electrónicos (facturas, tickets) cuya validez fiscal y contable es plena (Art.18 LCE). Si surge algún problema (retraso, incumplimiento), se procede conforme a las cláusulas de resolución de conflictos establecidas en el contrato (ver más adelante).

## **1.21 Ejemplos prácticos de contratos electrónicos civiles**

A continuación se muestran cuatro casos ilustrativos de contratos electrónicos civiles. En cada uno se indican los pasos aplicados según lo visto, y se incluyen

ejemplos de cláusulas o frases contractuales clave. Se asume que las partes ya cumplen requisitos de capacidad y legalidad para contratar

**1.21.1 Compraventa de bien mueble:** Juan ofrece en su tienda en línea un teléfono celular a María. Preparación: Juan publica en su sitio web las especificaciones del teléfono, precio y términos de venta (Art.15 LCE) Negociación: María pregunta por chat por garantía y plazo de entrega. Juan aclara dichas condiciones por correo. Oferta: Juan envía una factura proforma electrónica con datos del producto, cantidad y precio. Aceptación: María revisa y pulsa “Aceptar y pagar” en la plataforma, acto que por Art.14 LCE equivale a dar su consentimiento. Firma: El sistema aplica la firma electrónica simple de María (registro con usuario/contraseña) y la firma certificada de Juan al documento de venta. Notificación: La tienda envía automáticamente a María el contrato de compraventa firmado (PDF) y la factura electrónica (Art.17 LCE). Ejecución: Juan despacha el teléfono; María paga con tarjeta. Cláusula ejemplo: “El Comprador manifiesta su consentimiento al presente contrato mediante el uso de medios electrónicos (botón de pago), obteniendo así plena fuerza vinculante (Art.14 LCE).”

**1.21.2 Prestación de servicios profesionales:** La arquitecta Sofía contrata con el ingeniero Luis un servicio de diseño. Preparación: Sofía envía a Luis un correo describiendo el proyecto y solicita cotización. Negociación: Luis responde con un esquema de servicio (entregable, honorario). Ambas partes intercambian correos aclarando alcances. Oferta: Luis envía por email un contrato estándar en Word (adjunto) conteniendo descripción del servicio y términos. Aceptación: Sofía revisa y responde con su firma electrónica simple (escanea su firma manuscrita sobre el documento). Firma: Luis recibe el documento y lo firma con su certificado digital antes de reenviarlo. Notificación: Sofía recibe el contrato firmado por ambos, con acuse de recibo por correo. Ejecución: Luis comienza el trabajo de diseño; Sofía paga según cronograma. Cláusula ejemplo: “Las partes acuerdan que la firma electrónica estampada en este documento tendrá validez plena, considerándose este contrato celebrado electrónicamente al recibo del presente correo con firmas adjuntas.”

**1.21.3 Arrendamiento de local comercial:** Empresa A (arrendador) y Empresa B (arrendatario) acuerdan el alquiler de un local. Preparación: A envía a B un enlace a una plataforma con el contrato de arrendamiento digital, detallando monto, plazo y condiciones. Negociación: Se ajustan condiciones en comentarios del documento compartido (precio y fecha de entrega). Oferta: A presenta la versión final del contrato en PDF firmado inicialmente por A mediante firma electrónica certificada. Aceptación: B firma el PDF con su certificado digital, completando la doble firma. Notificación: La plataforma notifica a ambos que el contrato ha quedado perfeccionado (acuse electrónico) conforme al Art.21 LCE. Ejecución: B toma posesión del local y A entrega la llave; B realiza pagos mensuales. Cláusula ejemplo: “El ARRENDATARIO acepta electrónicamente los términos del presente contrato mediante la firma digital incorporada en este documento, satisfaciendo así la formalidad de escritura exigida (Art.8 LCE).”

**1.21.4 Prestación de servicios digitales:** La empresa C contrata a proveedor D para desarrollar una aplicación web. Preparación: D publica en su portal web la descripción del servicio (alcance, plazos) y precios. Negociación: Se intercambian propuestas por plataformas de mensajería corporativa. Oferta: D envía a C el contrato modelo por email con licencia de uso, plazo de desarrollo y mantenimiento. Aceptación: C suscribe el contrato haciendo clic en un enlace seguro, lo cual genera la firma electrónica de representante de C. Firma: D recibe la señal y aplica su firma certificada al archivo. Notificación: Ambos reciben confirmación electrónica de la ejecución del contrato. Ejecución: D procede con el desarrollo, entregando informes periódicos. Cláusula ejemplo: “Las comunicaciones electrónicas intercambiadas (incluyendo el presente contrato firmado digitalmente) son consideradas válidas y con plena fuerza ejecutoria, de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas de 2005 y la legislación nacional

Estos ejemplos ilustran cómo en cada sector (bien mueble, servicios profesionales, arrendamiento, servicios digitales) se aplican los mismos pasos básicos del procedimiento electrónico. Las cláusulas propuestas muestran la adaptación práctica de los artículos legales citados.

## CAPITULO II

### 2.1 MARCO TEORICO.

Encontraremos las principales teorías del contrato clásicas y contemporáneas, así como enfoques tecnológicos y sociojurídicos relevantes al contrato electrónico. En las teorías clásicas (consensualismo, formalismo, causalismo, autonomía de la voluntad, negocio jurídico) se examina cómo cada una explica la formación del contrato y se adapta al entorno digital –por ejemplo, que en el consensualismo basta el “clic” de las partes <sup>35</sup>para perfeccionar el contrato, mientras que el formalismo exige solemnidades que la tecnología puede suplir con firmas digitales. En las teorías modernas (confianza, información asimétrica, protección al consumidor, buena fe objetiva) se estudia su relación con riesgos del mundo digital: la teoría de la confianza postula que el contrato protege la expectativa razonable generada en el receptor de una promesa; la asimetría informativa resalta la desventaja del consumidor ante falta de información completa; la protección del consumidor enfatiza la vulnerabilidad del usuario; y la buena fe objetiva exige lealtad y transparencia en los negocios.

En cuanto a enfoques tecnológicos,<sup>36</sup> se aborda la neutralidad tecnológica y la equivalencia funcional (principios de CNUDMI) para asegurar que el contrato digital produzca los mismos efectos que el tradicional. Se destaca la teoría del actor-red (TAR), que considera a la tecnología (software, algoritmos) como actante en las relaciones contractuales. <sup>37</sup>También se analizan fenómenos como la gobernanza algorítmica y los contratos inteligentes (smart contracts en blockchain), que son acuerdos autoejecutables con plena<sup>38</sup> eficacia si cumplen elementos contractuales. Las teorías probatorias aplicadas al ámbito digital indican que los mensajes de datos con firma electrónica certificada gozan de plena eficacia probatoria (presunción de integridad). Se revisan también teorías regulatorias como la regulación por diseño

---

<sup>35</sup> EL PRINCIPIO DEL CONSENSUALISMO EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS Pedro Donaires Sánchez(\*

<sup>36</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998

<sup>37</sup> Análisis jurídico de los smart contracts o contratos inteligentes Legal analysis of smart contracts \* Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Centro América. Con este escrito ganó el primer lugar en el Concurso Académico “J. Guillermo Malavassi V.” en diciembre del 2021. San José, Costa Rica. Correo Electrónico: rredondol@esuaca.ac.cr José Ricardo Redondo-Luque\*

<sup>38</sup> UNA TEORÍA DEL CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL\* Randy E. Barnett

(incorporar normas directamente en la tecnología), el enfoque de derechos y el principio de proporcionalidad, señalando la necesidad de estándares flexibles (p. ej. estándares técnicos como medio de autorregulación). Con base en estas aproximaciones, se sugiere un marco integrador: combinar la autonomía de la voluntad con la equivalencia funcional (para validar contratos digitales), reforzado por la teoría de la confianza (garantizar la expectativa legítima del usuario) y la regulación por diseño (introducir garantías técnicas y legales desde el diseño del sistema)<sup>39</sup>

## **2.2 Teorías clásicas del contrato**

**2.2.1 Consensualismo:** Sostiene que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, sin necesidad de formalidades adicionales. En el entorno electrónico, esto equivale a que la simple manifestación de voluntad digital (por ejemplo, hacer clic en “Aceptar”) basta para crear el contrato, reflejando la autonomía privada. El consensualismo refuerza la autonomía de la voluntad, pues considera la voluntad expresada por las partes como suficiente fuente de obligaciones. Como se observa en la jurisprudencia<sup>40</sup> digital, la Ley Modelo CNUDMI (Art.14) y la LCE salvadoreña reconocen este principio: el contrato online produce plenos efectos cuando concurren el consentimiento y demás requisitos.

**2.2.2 Formalismo:** Contrario al consensualismo, exige solemnidades formales (escritura pública, registro, etc.) para la validez de ciertos contratos. Tradicionalmente protegía la seguridad jurídica y publicidad de negocios (p. ej. bienes inmuebles). En el ámbito electrónico, las formalidades siguen existiendo pero pueden satisfacerse mediante medios digitales: por ejemplo, la Ley de Comercio Electrónico dispone que cuando se requiera «por escrito» o «firma», se entiende cumplido con soporte o firma electrónica accesible. Así, los contratos que legalmente exijan forma escrita (art.1580 CC) pueden celebrarse con firmas digitales certificadas sin perder eficacia. No obstante, si el formalismo es obligatorio (ej. testamentos), puede ser un obstáculo técnico, requiriendo soluciones como notarización virtual. La experiencia muestra que

---

<sup>39</sup> Decreto 133, que aprueba la Ley de Firma Electrónica, de 1 de octubre de 2015 LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA

<sup>40</sup> L PRINCIPIO DEL CONSENSUALISMO EN EL DERECHO DE LOS CONTRATOS Pedro Donaires Sánchez

en la transición digital el formalismo tiene un papel subsidiario, aplicándose solo cuando la ley lo exige expresamente

**2.2.3 Causalismo:** Plantea que la causa (el motivo lícito) es elemento esencial del contrato.<sup>41</sup> Según la teoría clásica de la causa, todo contrato tiene una causa final, es decir, la razón común por la cual las partes se obligan (ej. en la compraventa, la causa del vendedor es recibir el precio). En la adaptación al entorno digital, la causa sigue siendo relevante: un contrato electrónico debe perseguir un fin lícito y la causa de cada prestación sigue siendo la contraprestación. Sin embargo, en la práctica moderna el causalismo ha perdido protagonismo, ya que las legislaciones contemporáneas tienden a centrarse en la voluntad de las partes y los efectos contratados, más que en una causa final abstracta.

**2.2.4 Autonomía de la voluntad:** Considera al contrato como expresión de la libertad de los contratantes para regular sus relaciones. Está íntimamente vinculada al consensualismo: la voluntad expresa de los individuos crea derechos y obligaciones. En el ámbito del contrato, la autonomía se ve potenciada por las nuevas tecnologías, que permiten pactos globales y modelos flexibles. La doctrina señala que con la sola manifestación de voluntad de las partes se perfeccionan los contratos.<sup>42</sup> Sin embargo, la autonomía no es absoluta: la LCE impone límites (p. ej. protección al consumidor en Art.5) y la buena fe exige lealtad. Aun así, en la práctica e-commerce la autonomía se expresa en permitir distintas configuraciones de acuerdo (p. ej. contratos inteligentes autoejecutables).

**2.2.5 Teoría del negocio jurídico:** Entiende el contrato como un acto jurídico con elementos estructurales: (i) declaraciones de voluntad en ejercicio de la autonomía, (ii) el hecho que genera la relación jurídica (la promesa misma), y (iii) los efectos jurídicos reconocidos por el ordenamiento. En el caso de contratos electrónicos, dicho concepto sigue siendo válido: el e-contrato es un negocio jurídico en que las voluntades (aun

---

<sup>41</sup> DECRETO Nº 463 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

<sup>42</sup> Análisis jurídico de los smart contracts o contratos inteligentes Legal analysis of smart contracts \* Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Centro América. Con este escrito ganó el primer lugar en el Concurso Académico “J. Guillermo Malavassi V.” en diciembre del 2021. San José, Costa Rica. Correo Electrónico: rredondol@esuaca.ac.cr José Ricardo Redondo-Luque

manifestadas digitalmente) generan efectos. La introducción de tecnología plantea interrogantes sobre la "voluntad psicológica" cuando intervienen sistemas automáticos, pero la mayoría de autores coincide en que un contrato digital puede analizarse con los mismos elementos del negocio jurídico tradicional. De hecho, la doctrina reciente señala que los smart contracts cumplen esos elementos. En consecuencia, el enfoque del negocio jurídico sigue útil para entender los contratos electrónicos, considerando ahora la participación de sistemas informáticos como meros instrumentos de manifestación y ejecución de la voluntad.

## **2.3 Teorías contemporáneas del derecho contractual**

**2.3.1 Teoría de la confianza:** Plantea que la responsabilidad contractual surge de proteger la confianza justificable que genera una promesa en el destinatario. Es decir, incluso si una de las partes no tenía voluntad subjetiva de obligarse, quedaría vinculada si el otro contratante depositó una confianza razonable en esa promesa. En el contexto digital, esta teoría es muy pertinente frente a riesgos de fraude o cancelación unilaterales (por ejemplo, "yank clause" en contratos online). Se valora la expectativa del usuario: la ley de comercio electrónico salvadoreña exige información previa clara precisamente para que el consumidor confíe correctamente. Sin embargo, la teoría de la confianza enfrenta críticas (¿cómo distinguir cuándo la confianza es "razonable"?). En la práctica digital, protege al menos la expectativa de estabilidad del contrato (por ejemplo, prohibiendo renunciadas abruptas o abusivas).

**2.3.2 Teoría de la información asimétrica:** Proviene de la economía del derecho y señala que cuando una parte posee más información que la otra, el contrato puede resultar inequitativo. En el comercio electrónico, el vendedor suele conocer más sobre el producto/servicio que el consumidor, lo que crea un riesgo de engaño o selección adversa. Aunque no es una teoría jurídica tradicional, incide en el diseño de regulaciones (ej. obligación de revelar información, garantías o sistemas de reputación en marketplaces). En la práctica, las plataformas de e-commerce introducen reseñas, sellos de calidad y devoluciones para mitigar esa asimetría. La asimetría justifica también las normas de protección al consumidor (siguiente punto) y el uso de estándares obligatorios (p. ej. datos claros en la oferta).

**2.3.3 Teoría de la protección del consumidor:** Basada en el reconocimiento de una posible debilidad del consumidor, enfatiza la corrección de desequilibrios en el contrato. En la contratación electrónica de consumo (B2C), esta teoría impulsa normativas especiales: derecho a desistimiento, políticas de garantía, información previa detallada, validación de términos ambiguos. En El Salvador (y en CNUDMI) esto se refleja en la exclusión de ciertos contratos de la LCE,<sup>43</sup> en obligación de informar plazos y costos y en la validación exigida de confirmaciones electrónicas. A nivel teórico, protege al usuario en un mercado de masas online donde el vendedor impone condiciones estándar. Por ejemplo, una cláusula abusiva en letras pequeñas podría considerarse violatoria de la buena fe objetivo y la protección del débil contractual.

**2.3.4 Buena fe objetiva:** Principio general del derecho que exige comportarse con lealtad y equidad en la formación y ejecución contractual. Aunque su alcance preciso varía, bajo este enfoque se entienden restrictivamente los derechos de la autonomía y se llenan lagunas a favor del cumplimiento justo. En la contratación digital, la buena fe significa, por ejemplo, que los sistemas y algoritmos no deben aprovecharse del error o ignorancia del usuario (como trampa de la interfaz o ambigüedad en los términos). Se exige que las cláusulas estándar no sorprendan a una parte razonable. Doctrine ([75†L370-L378]) indica que la buena fe es una norma abierta que el juez adapta al caso concreto; en e-commerce esto traslada flexibilidad al interpretar contratos online y desarrollar remedios equitativos. Por ejemplo, una aplicación de la buena fe es obligar a que los términos y condiciones (a menudo extensos) sean transparentes y accesibles, evitando arbitrariedades tecnológicas.

## **2.4 Enfoques tecnológicos y socio jurídicos**

**2.4.1 Neutralidad tecnológica:** Principio de CNUDMI que prohíbe discriminar por el medio tecnológico empleado. En la práctica significa que la ley trató igual un contrato firmado en soporte de papel o en soporte digital, sin favorecer o excluir ciertas tecnologías. Es crucial para interoperabilidad: los actores pueden innovar (apps

---

<sup>43</sup> Nueva ley de comercio electrónico en El Salvador” MSc. Jonnathan Ricardo Recinos Pérez Presidente Ad honoren Junta de Vigilancia REDCOES 2020-2021 Lic. Contaduría Pública. Egresado Lic. Ciencias Jurídicas y Msc. en Administración Financiera

móviles, SMS, blockchain) sin que una tecnología quede vetada. En el ordenamiento salvadoreño la neutralidad es implícita: la LCE no define medios específicos (voz, fax, web, app, blockchain, etc.) y acepta cualquier medio que garantice integridad y disponibilidad. Esto permite, por ejemplo, innovar con “smart contracts” o “firmas electrónicas avanzadas” sin cambiar la validez del contrato (siempre que cumplan criterios de LCE/LFE).

**2.4.2 Equivalencia funcional (UNCITRAL):** Estrechamente ligado a la neutralidad, es la idea de que un mensaje electrónico cumple la función jurídica del escrito tradicional. Aparece en la Ley Modelo 1996 (incorporada en LCE Art.8):<sup>44</sup> cuando la ley exige «por escrito» o «firma», basta usar un formato electrónico equivalente. Jurídicamente, esto valida los contratos electrónicos sin requerir trámites excesivos. Por ejemplo, la firma electrónica certificada cumple la “misma función” que la firma autógrafa. Así, los sistemas tecnológicos que<sup>45</sup> aseguran integridad (criptografía, sellos de tiempo) permiten intercambiar contratos digitales con plena eficacia jurídica –lo cual constituye una adaptación directa del principio de equivalencia al entorno digital.

**2.4.3 Teoría Actor-Red (TAR):** Propuesta de Bruno Latour que considera a la tecnología (hardware, software, dispositivos) como actantes dentro de redes sociales. Aplicada al derecho, sugiere que el contrato electrónico es producto de una red que incluye a personas, servidores, algoritmos y protocolos. Por ejemplo, en una plataforma online hay “actores” no humanos (servidor, app móvil, smart contract) que median la relación contractual. La TAR anima a ver el contrato electrónico no solo como acuerdo entre voluntades, sino como red complejo de relaciones técnico-sociales. Aunque no es una teoría jurídica tradicional, brinda una lente útil: destaca que la autonomía de la voluntad ahora interactúa con agentes automáticos (p. ej. bots de trading) y que los comportamientos de estos actantes pueden afectar la formación contractual.

---

<sup>44</sup> Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996) con su nuevo artículo 5 bis aprobado en 1998

<sup>45</sup> DECRETO Nº 463 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

**2.4.4 Gobernanza algorítmica:** Se refiere al uso de algoritmos en la toma de decisiones legales o predeterminadas por código (pensando en smart contracts). Esto traslada autoridad interpretativa al software: p.ej., un contrato inteligente puede condicionar pagos automáticos al cumplimiento de ciertas variables medidas por sensores (IoT). El impacto jurídico es profundo: crea retos sobre responsabilidad (¿quién “firma” el contrato, el desarrollador del código?) y adaptabilidad (no hay punto medio: se ejecuta o no). La gobernanza algorítmica puede aumentar eficiencia, pero si el software falla, el remedio legal es incierto.

**2.4.5 Contratos inteligentes (smart contracts):** Son programas en blockchain que autoejecutan cláusulas contractuales. Se caracterizan por su autoejecución inmediata sin intervención humana.<sup>46</sup> Su impacto jurídico incluye: menor necesidad de tribunales para obligar cumplimiento, pero mayor rigidez (difícil modificar). Doctrinalmente, se discute si siempre configuran contratos válidos o solo mecanismos de ejecución de un contrato subyacente. Por un lado, se afirma que cumplen todos los elementos esenciales del contrato (acuerdo de voluntades programado). Por otro, que al carecer de intermediarios, desplazan ciertas protecciones (p. ej. desistimiento) a la voluntad de quién diseña el código. Los smart contracts desplazan algunas limitaciones del derecho tradicional (por ejemplo, el formalismo es irrelevante si el código cumple con los requisitos técnicos), pero generan nuevas cuestiones regulatorias sobre responsabilidad y seguridad (códigos mal escritos, fallos de oráculos). En el presente, se los trata como contratos sui generis, sujetos a los principios de equivalencia funcional y neutralidad tecnológica para que produzcan efectos jurídicos válidos.

## **2.5 Teorías probatorias y de evidencia**

En el entorno digital las teorías sobre la prueba deben integrar la electrificación de la evidencia. Las leyes actuales contemplan que los mensajes de datos y firmas electrónicas puedan servir como prueba plena. Por ejemplo, la Ley de Firma

---

<sup>46</sup> Análisis jurídico de los smart contracts o contratos inteligentes Legal analysis of smart contracts \* Estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Centro América. Con este escrito ganó el primer lugar en el Concurso Académico “J. Guillermo Malavassi V.” en diciembre del 2021. San José, Costa Rica. Correo Electrónico: rredondol@esuaca.ac.cr José Ricardo Redondo-Luque\*

Electrónica 2015 prevé que los documentos firmados electrónicamente con certificación aprobada por PSC tienen la categoría probatoria de documento público o privado fehaciente. Esto equivale a adoptar una teoría de la prueba telegráfica (equivalente al acta notarial), pues crea presunciones legales de autenticidad e integridad. El no repudio se apoya en la criptografía: se presume que una firma electrónica no ha sido falsificada, salvo prueba en contrario, idéntico en efecto al requisito de autenticidad en la firma manuscrita. A nivel doctrinal, la transición a prueba electrónica se ha entendido como una extensión del principio de equivalencia funcional: un mensaje de datos debidamente conservado puede acreditarse ante un juez como si fuera una comunicación en papel. No obstante, persisten debates: por ejemplo, el “principio de conservación” (art.11 LFE) exige sistemas acreditados para reforzar la fidelidad de la prueba. En resumen, las teorías probatorias clásicas se reconfiguran bajo el paradigma digital: se enfatizan nuevas reglas (sistemas de archivo certificados, cadena de bloques como libro de registro, etc.) para validar la prueba y asegurar el no repudio.

## **2.6 Teorías de regulación y políticas públicas**

**2.6.1 Regulación por diseño (RegTech/TechReg):** En el contexto digital se impulsa la idea de incorporar normas legales directamente en el diseño tecnológico. Ejemplos prácticos: los sistemas de comercio electrónico pueden incorporar internamente controles de cumplimiento (como algoritmos que detectan cláusulas abusivas) o mecanismos de protección de datos (privacy-by-design). Esta perspectiva busca que la tecnología misma promueva la conformidad legal antes de que el incumplimiento ocurra.

**2.6.2 Enfoque de derechos y proporcionalidad:** Las políticas de contratación electrónica cada vez más se plantean desde los derechos fundamentales (privacidad, información, igualdad) y con criterios de proporcionalidad (balance entre fines y medios). Por ejemplo, la exigencia de proteger datos personales mediante encriptación puede verse como una regulación proporcionada al interés legítimo del negocio. La regulación de servicios digitales (Ley de Comercio Electrónico) muestra esta orientación: exige transparencia y seguridad pero permite flexibilidad tecnológica.

Estándares técnicos como regulación flexible: En lugar de normas rígidas, se promueve el uso de estándares y buenas prácticas (e.g. ISO/IEC 27001 para seguridad de la información, RFC para protocolos). Estos estándares actúan como cláusulas generales autoajustables, que los legisladores incorporan mediante referencia (por ejemplo, Art.20 LCE exige “estándares especializados”). Este enfoque coexiste con las leyes convencionales: la idea es que las reglas de la tecnología pueden anticipar riesgos y comportamientos, aliviando la carga de la regulación tradicional. Así, la "norma técnica" complementa al normativo en contratos electrónicos, como lo sugiere la Ley Modelo UNCITRAL que alienta la “neutralidad técnica” y la equivalencia funcional

## **2.7 críticas y límites en el contexto digital en relación a las teorías**

Cada teoría presenta desafíos en el entorno electrónico:

El consensualismo/ autonomía puede ser demasiado idealista si el usuario no lee los términos (illusory consent) o es manipulado por la interfaz; por ello se cuestiona su suficiencia sin transparencia.

El formalismo fue reformado digitalmente (equivalencia de soportes), pero aún puede chocar con requisitos legales no automatizables (testamentos, firmas notariales). Además, la eliminación total del formalismo podría reducir la seguridad en ciertos negocios (p.ej. inmuebles).

El causalismo es difícil de aplicar cuando el contrato es código puro, pues la “causa” se diluye en cláusulas complejas autoejecutables. También, en mercados especulativos (p. ej. smart contracts financieros), la “razón” del acuerdo puede ser tan técnica que escapa a la comprensión común.

La teoría de la confianza es vaga en criterios (¿qué confianza es “razonable”?). En práctica digital, definir la expectativa del usuario medio es subjetivo. Además, las decisiones algorítmicas pueden minar la confianza si son opacas.

### 3.0 CAPITULO III

#### 3.1 MARCO LEGAL

#### 3.2 Control judicial del contrato electrónico en El Salvador

El control judicial del contrato electrónico constituye un mecanismo fundamental para garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones derivados de este tipo de contratación, así como para asegurar el respeto de los principios de legalidad, buena fe y equilibrio contractual. En el contexto salvadoreño, dicho control se ejerce a través de los tribunales de justicia, quienes tienen la facultad de analizar la validez, eficacia y contenido de los contratos celebrados por medios electrónicos.

En términos generales, el contrato electrónico no se encuentra excluido del control jurisdiccional, sino que, por el contrario, se somete a las mismas reglas que los contratos tradicionales, en virtud del principio de equivalencia funcional reconocido en la normativa de comercio electrónico (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI], 1996)<sup>47</sup>. Este principio implica que los mensajes de datos pueden producir efectos jurídicos plenos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la ley.

En El Salvador, el Código Civil y el Código de Comercio establecen los elementos esenciales para la validez de los contratos “consentimiento, objeto y causa”, los cuales también deben verificarse en el entorno digital. En consecuencia, el juez puede examinar si el consentimiento fue libre y válido, si el objeto es lícito y posible, y si la causa del contrato se ajusta a derecho, independientemente del medio utilizado para su celebración (Asamblea Legislativa de El Salvador, 1859<sup>48</sup>; 1970<sup>49</sup>).

Uno de los aspectos más relevantes del control judicial del contrato electrónico es la valoración de la prueba. En este sentido, la Ley de Comercio Electrónico reconoce que los mensajes de datos tienen fuerza probatoria, siempre que se garantice su integridad, autenticidad y accesibilidad (Asamblea Legislativa de El Salvador, 2019)<sup>50</sup>.

---

<sup>47</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (1996). Ley Modelo

<sup>48</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859). Código Civil. Diario Oficial

<sup>49</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (1970). Código de Comercio. Diario Oficial.

<sup>50</sup> Asamblea Legislativa de El Salvador. (2019). Ley de Comercio Electrónico. Diario Oficial.

Por tanto, los jueces pueden admitir como prueba correos electrónicos, registros electrónicos, contratos digitales y otros documentos informáticos, aplicando criterios de sana crítica para su valoración.

Asimismo, el control judicial permite examinar la existencia de vicios del consentimiento en el entorno digital, tales como el error, el dolo o la violencia. En el ámbito electrónico, estos vicios pueden manifestarse a través de prácticas como la información engañosa, interfaces diseñadas para inducir al error (conocidas como “dark patterns”) o la omisión de información relevante, lo cual puede afectar la voluntad real del contratante.

Otro aspecto fundamental es el control de las cláusulas abusivas dentro del contrato electrónico. Como se ha señalado anteriormente, los jueces pueden declarar la nulidad de aquellas disposiciones que generen un desequilibrio significativo entre las partes, especialmente en relaciones de consumo. Esta facultad refuerza la protección del consumidor y contribuye a garantizar la justicia contractual en entornos digitales<sup>51</sup>

En el ámbito procesal, el Código Procesal Civil y Mercantil salvadoreño permite la incorporación de medios de prueba electrónicos, lo que facilita la tramitación de controversias derivadas de contratos digitales. Sin embargo, persisten desafíos relacionados con la capacitación judicial en materia tecnológica, la valoración técnica de la prueba digital y la necesidad de criterios jurisprudenciales uniformes.

En consecuencia, el control judicial del contrato electrónico en El Salvador se configura como una herramienta esencial para garantizar la validez y eficacia de esta modalidad contractual. Si bien el ordenamiento jurídico reconoce plenamente su existencia y efectos, corresponde a los tribunales asegurar que su utilización se ajuste a los principios fundamentales del Derecho, protegiendo tanto la seguridad jurídica como los derechos de las partes involucradas.

### **3.3 Fundamento legal del contrato electrónico en El Salvador**

---

<sup>51</sup> (Bercovitz Rodríguez-Cano, 2013).

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, el contrato electrónico encuentra su principal sustento en las disposiciones generales del Código Civil, las cuales regulan la formación del consentimiento, la capacidad de las partes, el objeto lícito y la causa como elementos esenciales de todo contrato. Aunque el Código Civil no contempla expresamente la figura del contrato electrónico, sus normas resultan plenamente aplicables a esta modalidad contractual mediante una interpretación sistemática y evolutiva.

En particular, el principio de autonomía de la voluntad permite a las partes celebrar contratos por cualquier medio, siempre que no contravenga la ley, el orden público o las buenas costumbres. De igual forma, la fuerza obligatoria del contrato garantiza que los acuerdos válidamente celebrados producen efectos jurídicos entre las partes, independientemente del soporte utilizado para su formación.

Complementariamente, El Salvador cuenta con legislación especial orientada a reconocer la validez de los actos jurídicos celebrados por medios electrónicos, especialmente en lo relativo a la firma electrónica y al comercio electrónico.<sup>52</sup> Estas normas otorgan eficacia jurídica a los mensajes de datos y reconocen la firma electrónica como mecanismo válido de identificación y manifestación de voluntad, equiparándola funcionalmente a la firma manuscrita, siempre que cumpla con los requisitos técnicos establecidos.

Asimismo, el Código de Comercio y la Ley de Protección al Consumidor aportan disposiciones relevantes para las relaciones contractuales electrónicas, particularmente en materia de obligaciones comerciales y tutela del consumidor digital. Estas normas refuerzan el marco jurídico aplicable al contrato electrónico, proporcionando herramientas adicionales para su interpretación y ejecución.

No obstante, la dispersión normativa y la ausencia de una regulación civil específica evidencian la necesidad de una integración armónica entre el Derecho Civil tradicional y la legislación tecnológica. Esta integración debe orientarse a garantizar certeza jurídica, facilitar la prueba de los contratos electrónicos y asegurar la

---

<sup>52</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

protección de los derechos de las partes, especialmente en contextos de contratación masiva.

De este modo, el fundamento legal del contrato electrónico en El Salvador se configura a partir de la aplicación conjunta del Código Civil y la normativa especial, permitiendo afirmar que dicha modalidad contractual posee plena validez jurídica, siempre que cumpla con los requisitos esenciales establecidos por el ordenamiento.

### **3.4 Implicaciones penales derivadas del mal uso de la contratación electrónica en El Salvador**

El uso indebido de estos mecanismos puede trascender el ámbito civil y mercantil, dando lugar a la configuración de ilícitos penales, especialmente en el marco de la Ley Especial Contra los Delitos Informáticos y Conexos de El Salvador<sup>53</sup>

En este sentido, el uso fraudulento de plataformas digitales, la manipulación de sistemas informáticos o la suplantación de identidad en entornos electrónicos no solo afecta la validez del contrato, sino que lesionan bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal, tales como el patrimonio, la seguridad informática y la fe pública.<sup>54</sup>

### **3.5 Tipificación penal relevante**

El ordenamiento jurídico salvadoreño contempla diversas figuras delictivas aplicables al mal uso de la contratación electrónica, entre las cuales destacan:

**a) Estafa informática:** Se configura cuando, mediante la manipulación de sistemas o datos, se obtiene un beneficio económico indebido en perjuicio de un tercero.<sup>55</sup>

**b) Acceso indebido a sistemas informáticos:** Consiste en ingresar sin autorización a plataformas o bases de datos utilizadas en la contratación electrónica.

---

<sup>53</sup> (Asamblea Legislativa, 2016).

<sup>54</sup> Fiscalía General de la República. (2017). Análisis jurídico de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos y Conexos.

<sup>55</sup> (Asamblea Legislativa, 2016).

**c) Suplantación de identidad:** Implica hacerse pasar por una persona natural o jurídica con el fin de celebrar contratos o inducir a error a otros usuarios.

**d) Daños informáticos:** Se refiere a la alteración, destrucción o inutilización de sistemas digitales que soportan operaciones contractuales (Asamblea Legislativa, 2016).

**e) Violación de la seguridad informática:** Comprende la vulneración de mecanismos de autenticación o cifrado, afectando la integridad de las transacciones electrónicas

Estas conductas pueden presentarse de manera independiente o concurrente, lo que incide en la determinación de la responsabilidad penal.

### **3.6 Relación entre responsabilidad civil y penal**

El mal uso de la contratación electrónica genera una doble dimensión de responsabilidad: La Responsabilidad civil, orientada a la reparación del daño causado (indemnización de perjuicios): mientras que la responsabilidad penal<sup>56</sup>, dirigida a sancionar la conducta ilícita conforme a la ley. Ambas pueden coexistir, en virtud del principio de autonomía de las acciones, sin que la existencia de una excluya necesariamente la otra (Código Civil de El Salvador, art. 1308).

### **3.7 Implicaciones jurídicas en la validez del contrato**

Desde la perspectiva del Derecho Civil, las conductas ilícitas que afectan la contratación electrónica pueden incidir en la validez del acto jurídico, particularmente cuando se vician elementos esenciales como el consentimiento. En tales casos, pueden configurarse supuestos de:

- Nulidad absoluta (por ilicitud del objeto o causa)
- Nulidad relativa (por error, dolo o fraude)
- Inexistencia del consentimiento válido

---

<sup>56</sup> Mir Puig, S. (2015). Derecho Penal. Parte General. Barcelona: Reppertor.

- Marco Normativo Salvadoreño Aplicable al Contrato Electrónico

### **3.8 LA CONSTITUCIÓN SALVADOREÑA**

Establece como principios fundamentales la seguridad jurídica (Art. 2.- *Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*); la libertad de contratación (Art. 23.- *Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles*); y la promoción del desarrollo económico y social mediante el uso de tecnologías de información (Art. 101.- *El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano. El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.*). Estos preceptos obligan al Estado a crear un marco legal que brinde certeza a las transacciones electrónicas y a la protección de los derechos de los ciudadanos en el entorno digital.

### **3.9 EL CÓDIGO CIVIL**

Define el contrato como una convención en la que una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Art. 1309.- *Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otra u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa*). Los requisitos esenciales para la validez del contrato son la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa

#### **3.9.1 De Los Actos y Declaraciones de Voluntad**

*Art. 1316.- Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario: 1º Que sea legalmente capaz; 2º Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3º Que recaiga sobre un objeto lícito; 4º Que tenga una causa lícita.*

*Art. 1331.- Toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trata de dar, hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración.*

*Art. 1335.- Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1º De las cosas que no están en el comercio; 2º De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona; 3º Lo hay también en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, o cuya propiedad se litiga, a menos que preceda autorización judicial o el consentimiento de las partes; pero aun sin estas condiciones, no podrá alegarse lo ilícito del objeto contra terceros de buena fe, tratándose de bienes raíces, si la litis o el embargo no se hubieren anotado con anterioridad a la enajenación.*

*Art. 1338.- No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente. Se entiende por causa, el motivo inmediato que induce a contraer la obligación, y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público. Así la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tienen una causa ilícita.*

El principio de buena fe en la ejecución de los contratos está consagrado en el (Art. 1417.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella). El Código Civil no exige, salvo excepciones, una forma específica para la validez de los contratos, lo que permite la celebración de contratos por medios electrónicos siempre que se cumplan los requisitos sustantivos. La forma escrita es exigida solo para ciertos actos solemnes, pero la tendencia doctrinaria y jurisprudencial es reconocer la equivalencia funcional de los documentos electrónicos.

### **3.10 LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA (LFE)**

Vigente desde 2015 y reformada en 2021, constituye el pilar normativo para la validez de la firma electrónica y los documentos electrónicos en El Salvador. Sus principales disposiciones son:

Equipara la firma electrónica simple y certificada con la firma autógrafa (*Art 1 Inc. 1. Son objeto de la presente Ley los siguientes: Equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa;*).

Reconoce la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica (art. 2, 4).

La firma electrónica certificada tiene igual validez y efectos jurídicos y probatorios que la manuscrita (art. 24 reformado).

La firma electrónica simple tiene validez jurídica, pero su valor probatorio está sujeto a la sana crítica (art. 6 reformado).

Los documentos electrónicos suscritos con firma certificada gozan de plena prueba conforme al Código Procesal Civil y Mercantil (art. 8 reformado).

Establece obligaciones para los proveedores de servicios de certificación y almacenamiento, así como derechos para los usuarios y consumidores (arts. 48-50, 62 reformados).

### **3.11 LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO (LCE)**

En vigor desde 2020, regula las relaciones contractuales de carácter comercial o económico celebradas por medios electrónicos, digitales o tecnológicamente equivalentes. Sus aspectos clave incluyen: Reconocimiento del valor probatorio de la información generada por medios electrónicos (*Art. 7.- La información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos, magnéticos o en cualquier otra tecnología, tendrá los mismos efectos jurídicos, validez y fuerza probatoria que la contenida en formato físico. Como criterio para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el inciso anterior, se tendrá en consideración la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; si es posible, atribuir a las personas obligadas el contenido de la información y si ésta es*

*accesible para su posterior consulta.); Regulación de la validez y eficacia de los contratos electrónicos, obligaciones previas a la contratación, confirmación de transacciones, factura electrónica, contratos automatizados, seguridad y confidencialidad de la información. Exclusión expresa de las relaciones entre proveedores y consumidores, que se rigen por la Ley de Protección al Consumidor (Art. 5.- *Los derechos que esta Ley reconoce a los consumidores son irrenunciables anticipadamente y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos o prácticas, convenios o estipulaciones en contrario. Los consumidores y proveedores podrán en cualquier instancia judicial o administrativa, mediar, conciliar, someter a arbitraje o convenir en la solución de sus controversias, siendo exigible y obligatorio para ambas partes cumplir en su totalidad lo acordado.*).*

### **3.12 LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (LPC)**

Reformada en 2024, incorpora disposiciones específicas para el comercio electrónico y la protección de los consumidores en entornos digitales: Reconoce el derecho a ser protegido en las transacciones de comercio electrónico (Art. 4.- *literal q, sin perjuicio de los demás derechos que se deriven de la aplicación de otras leyes, los derechos básicos de los consumidores son los siguientes, ser protegido en las transacciones de comercio electrónico entre proveedor y consumidor.*).

Define el comercio electrónico y establece obligaciones para los proveedores, como la identificación, la publicación de condiciones generales, la protección de datos personales, la seguridad de la información, la confirmación de pedidos y el derecho de retracto:

- **Protección al consumidor** en el comercio electrónico Art. 13-C.- para efectos de esta ley, se entenderá comercio electrónico, como el proceso de contratación o intercambio de bienes, servicios e información comercial a través de redes de comunicación de datos.
- **Obligaciones especiales para proveedores** de bienes y servicios mediante comercio electrónico, (Art. 21-A.- previa a la celebración de transacciones efectuadas a través de comercio electrónico, los proveedores de bienes y servicios

legalmente constituidos en el salvador, en sus relaciones con los consumidores, están obligados a cumplir con lo siguiente (Literal “A” a literal “G”)

- **Sanciona las cláusulas abusivas** y las infracciones muy graves con multas significativas (art. 44 Literal “A” a literal “Q”).

Establece la obligación de conservar la documentación electrónica durante 10 años y garantiza la integridad y autenticidad de la información.

### **3.13 LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (LPDP)**

Aprobada en noviembre de 2024, la LPDP establece el marco para la protección de los datos personales en el entorno digital, aplicable a personas naturales y jurídicas, públicas y privadas. Sus principios rectores incluyen la autodeterminación informativa, el consentimiento informado, la transparencia, la seguridad de los datos y la responsabilidad demostrada. La ley exige el consentimiento expreso para el tratamiento de datos, regula la transferencia internacional y establece obligaciones estrictas para los responsables y encargados del tratamiento.

### **3.14 LEY ESPECIAL CONTRA DELITOS INFORMÁTICOS Y CONEXOS (LEDIC)**

La LEDIC sanciona la falsificación de documentos y firmas electrónicas, la manipulación fraudulenta de tarjetas inteligentes, la utilización indebida de datos personales y la suplantación de identidad en el entorno digital. Esta ley refuerza la protección penal de la integridad y autenticidad de los contratos electrónicos y de los datos personales involucrados.

### **3.15 CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL (CPCM)**

Regula la admisión, valoración y presentación de pruebas electrónicas en los procesos judiciales

- Medios de reproducción de imágenes o palabras Art. 396.- Los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen podrán ser propuestos como medios de prueba

- Necesidad de auxilio pericial Art. 400.- *Si para poner en práctica la grabación o duplicación se requiriese, además, de conocimiento especializado, el juez podrá designar un perito para ese solo efecto. Se aplicará lo mismo en caso de información almacenada. Las partes, de considerarlo necesario, podrán solicitar al juez la designación de un perito, a costa de quien lo propone. En cualquiera de los dos casos, el dictamen deberá rendirse en la misma audiencia y de viva voz; y tanto el juez como las partes podrán hacer las preguntas que estimen oportunas, cuando algún punto no hubiera quedado claro.*

- Valoración de la prueba Art. 416.- *El juez o tribunal deberá valorar la prueba en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica. No obstante lo anterior, en la prueba documental se estará a lo dispuesto sobre el valor tasado. El juez o tribunal deberá atribuir un valor o significado a cada prueba en particular, determinando si conduce o no a establecer la existencia de un hecho y el modo en que se produjo. Cuando más de una prueba hubiera sido presentada para establecer la existencia o el modo de un mismo hecho, dichas pruebas deberán valorarse en común, con especial motivación y razonamiento.*

- Instrumentos públicos Art. 331.- *Instrumentos públicos son los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función.*

- Instrumentos privados Art. 332.- *instrumentos privados son aquellos cuya autoría es atribuida a los particulares. También se considerarán instrumentos privados los expedidos en los que no se han cumplido las formalidades que la ley prevé para los instrumentos públicos.*

- Valor probatorio de los instrumentos Art. 341.- *Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la sana crítica.*

Reconoce la plena prueba de los documentos electrónicos públicos suscritos con firma certificada y la prueba plena de los documentos privados en iguales condiciones. La valoración de la prueba electrónica se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, salvo disposición expresa

### **3.16 Postura doctrinal sobre el contrato electrónico en El Salvador**

Desde una perspectiva doctrinal, el contrato electrónico en El Salvador representa una evolución necesaria del Derecho de contratos frente a las transformaciones tecnológicas contemporáneas. No obstante, su desarrollo normativo y práctico evidencia una tensión entre el reconocimiento formal de su validez y las condiciones reales de su aplicación efectiva.

En primer lugar, se sostiene que el ordenamiento jurídico salvadoreño ha adoptado correctamente el principio de equivalencia funcional, permitiendo que los mensajes de datos y las comunicaciones electrónicas produzcan efectos jurídicos plenos. Este reconocimiento constituye un avance significativo, ya que evita la obsolescencia del Derecho frente a la digitalización de las relaciones económicas. Sin embargo, dicha adecuación normativa resulta aún insuficiente si no se acompaña de mecanismos eficaces que garanticen la autenticidad, integridad y seguridad de las transacciones electrónicas.

En segundo lugar, desde una óptica crítica, puede afirmarse que el contrato electrónico en la práctica salvadoreña se desarrolla predominantemente bajo esquemas de contratación por adhesión, lo que genera un desequilibrio estructural entre las partes. El usuario, en la mayoría de los casos, se limita a aceptar condiciones generales predisuestas sin posibilidad real de negociación, lo que cuestiona la existencia de un consentimiento plenamente libre e informado. En este sentido, el consentimiento electrónico —particularmente en modalidades como el “clickwrap”— debe ser reinterpretado a la luz de estándares más exigentes de transparencia y comprensión.

Asimismo, la doctrina sostiene que el control de legalidad en el entorno digital debe fortalecerse, especialmente en lo relativo a cláusulas abusivas. Si bien la normativa de

protección al consumidor resulta aplicable, su eficacia depende en gran medida de la capacidad institucional para supervisar y sancionar prácticas abusivas en entornos tecnológicos, lo cual aún presenta limitaciones en El Salvador.

Otro aspecto relevante es el papel del órgano jurisdiccional. Se considera que los jueces desempeñan una función clave en la adaptación del Derecho a la realidad digital, mediante la interpretación de normas tradicionales en contextos tecnológicos. No obstante, este proceso exige una mayor especialización en materia de prueba electrónica, ciberseguridad y contratación digital, a fin de evitar decisiones basadas en criterios insuficientemente técnicos.

En ese orden de ideas, la postura doctrinal que aquí se sostiene es que el contrato electrónico en El Salvador es jurídicamente válido y técnicamente viable, pero requiere un proceso de consolidación que trascienda el reconocimiento normativo y se proyecte hacia una aplicación efectiva, segura y equitativa. Esto implica no solo fortalecer el marco legal, sino también promover la educación digital de los usuarios, mejorar los mecanismos de control institucional y fomentar el desarrollo de estándares tecnológicos confiables.

## CONCLUSIONES GENERALES.

A partir del análisis desarrollado en la presente investigación, puede afirmarse que el contrato electrónico constituye una manifestación legítima y necesaria de la evolución del Derecho Civil y Mercantil frente a las transformaciones tecnológicas contemporáneas. Su reconocimiento en el ordenamiento jurídico salvadoreño responde a la necesidad de adaptar las instituciones tradicionales a un entorno digital caracterizado por la inmediatez, la desmaterialización y la globalización de las relaciones jurídicas.

En primer lugar, se concluye que el contrato electrónico posee plena validez jurídica en El Salvador, en virtud del principio de equivalencia funcional, el cual permite que los mensajes de datos cumplan las mismas funciones que los documentos escritos tradicionales. Este reconocimiento normativo garantiza que los elementos esenciales del contrato “consentimiento, objeto y causa” puedan manifestarse a través de medios electrónicos sin afectar su eficacia jurídica.

En segundo lugar, la viabilidad técnica del contrato electrónico en El Salvador es, en términos generales, favorable, dado que existen las condiciones tecnológicas mínimas para su implementación, tales como infraestructura digital, mecanismos de identificación electrónica y sistemas de almacenamiento de información. No obstante, esta viabilidad se encuentra condicionada por factores como la brecha digital, la seguridad informática y el nivel de alfabetización tecnológica de los usuarios.

En tercer lugar, se determina que la contratación electrónica se desarrolla predominantemente bajo esquemas de adhesión, lo que genera un desequilibrio estructural entre las partes. Esta situación pone en riesgo la existencia de un consentimiento plenamente libre e informado, especialmente cuando los usuarios aceptan condiciones generales sin comprender completamente su alcance jurídico.

Asimismo, se concluye que las cláusulas abusivas representan uno de los principales riesgos en el entorno digital, siendo frecuente la inclusión de disposiciones que limitan la responsabilidad del proveedor, imponen cargas desproporcionadas o

restringen los derechos del consumidor. Si bien la legislación salvadoreña contempla mecanismos para su control, su eficacia práctica aún enfrenta limitaciones.

Por otra parte, el control judicial del contrato electrónico se configura como una garantía esencial para la protección de los derechos de las partes, permitiendo a los tribunales examinar la validez, contenido y efectos de estos contratos. Sin embargo, este control requiere una mayor especialización técnica por parte de los operadores jurídicos, especialmente en materia de prueba electrónica y valoración de medios digitales.

Finalmente, se concluye que, aunque el contrato electrónico es jurídicamente válido y técnicamente viable en El Salvador, su consolidación como herramienta eficaz y justa depende de un proceso continuo de adaptación normativa, fortalecimiento institucional y desarrollo tecnológico.

## RECOMENDACIONES.

En atención a las conclusiones expuestas, se proponen las siguientes recomendaciones:

En primer lugar, se recomienda fortalecer el marco normativo salvadoreño en materia de contratación electrónica, incorporando regulaciones más específicas sobre aspectos como la identidad digital, la ciberseguridad, los medios de pago electrónicos y la resolución de conflictos en línea, con el fin de brindar mayor seguridad jurídica a las partes.

En segundo lugar, resulta necesario promover la educación y alfabetización digital de la población, a fin de que los usuarios comprendan adecuadamente los términos y condiciones de los contratos electrónicos, lo que contribuiría a garantizar un consentimiento más informado y consciente.

En tercer lugar, se recomienda reforzar los mecanismos de control de cláusulas abusivas, mediante una mayor supervisión por parte de las autoridades competentes, así como la implementación de sanciones efectivas frente a prácticas contractuales desleales en entornos digitales.

Asimismo, se sugiere fortalecer la capacitación de jueces, abogados y demás operadores jurídicos en materia de Derecho tecnológico, prueba electrónica y ciberseguridad, con el objetivo de mejorar la calidad de las decisiones judiciales y la correcta aplicación del Derecho en el entorno digital.

De igual forma, se recomienda fomentar el uso de tecnologías seguras en la contratación electrónica, tales como firmas electrónicas avanzadas, sistemas de autenticación robusta y mecanismos de protección de datos, a fin de garantizar la integridad y autenticidad de los contratos.

Finalmente, se propone incentivar la cooperación internacional y la adopción de estándares globales en materia de comercio electrónico, lo que permitiría a El Salvador integrarse de manera más efectiva en la economía digital y fortalecer la confianza en las transacciones electrónicas.

## ANEXO

**Cuadro comparativo:** responsabilidad civil y penal en contratación electrónica

<b>CRITERIO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>RESPONSABILIDAD PENAL</b>
Naturaleza	Reparadora	Sancionadora
Finalidad	Indemnizar daños	Castigar la conducta
Normativa aplicable	Código Civil y Código de Comercio	Ley Especial contra Delitos Informáticos y Código Penal
Sujetos	Particulares (relación entre partes)	Estado vs imputado
Ejemplo	Incumplimiento de entrega en compra online	Estafa mediante tienda electrónica falsa
Consecuencia jurídica	Pago de daños y perjuicios	Pena de prisión y multas
Requisito principal	Existencia de daño	Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad

## BIBLIOGRAFIA

Guibourg, Ricardo A, Jorge O. Alende y Elena M. Campanella. Manual de Informática Jurídica. Buenos Aires: Editorial Astrea. 1996.

Herreros, Sebastián. La Regulación del Comercio Electrónico Transfronterizo en los Acuerdos Comerciales, Algunas implicaciones de política para América Latina y el Caribe. Santiago. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). 2019.

Hocsman, Heriberto Simón. Negocios en Internet E commerce-Correo electrónico Forma digital. Astrea. Buenos Aires: Editorial Astrea. 2005.

Lorenzetti, Ricardo L. Comercio Electrónico. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot. 2000.

Martín, Pedro. Teletrabajo y comercio electrónico. Madrid: Edita Secretaría General Técnica. Subdirección General de Documentación y Publicaciones. 2018.

Moreno Navarrete, Miguel Ángel. Contratos Electrónicos. Madrid: Editorial Marcial Pons. 1999.

Moreno Navarrete, Miguel Ángel. Derecho-e: Derecho del Comercio Electrónico. Barcelona: Editorial Marcial Pons. Ediciones Jurídicas y Sociales. 2002.

Naciones Unidas. "Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996".

Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas. 1999. Naciones Unidas. Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Viena: Servicios en Inglés, Publicaciones y Biblioteca, 2010.

Naciones Unidas. Directrices para la Protección del Consumidor. Ginebra: UNCTAD. 2016. Naciones Unidas. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Firmas Electrónicas con la Guía para su incorporación al derecho interno. Viena: Servicios en Inglés. Publicaciones y Biblioteca. 2010.

Asamblea Legislativa de El Salvador. (1859). Código Civil. Diario Oficial.

Asamblea Legislativa de El Salvador. (1970). Código de Comercio. Diario Oficial.

Asamblea Legislativa de El Salvador. (2019). Ley de Comercio Electrónico. Diario Oficial.

Asamblea Legislativa de El Salvador. (2009). Código Procesal Civil y Mercantil. Diario Oficial.

Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2013). Derecho del consumo. Thomson Reuters.

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). (1996). Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Naciones Unidas.

### **Fuentes electrónicas.**

“Acuerdo No. 10-P” Correspondencia de la Asamblea Legislativa, acceso el 7 de noviembre de 2022, [Chttps://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/B71153E8-0585-41AE-B0D7-279240BEBBB6.pdf](https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/correspondencia/B71153E8-0585-41AE-B0D7-279240BEBBB6.pdf)

“CNRT aprueba RTS 35.01.01:20 sobre Firma Electrónica.”. Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica. Acceso el 30 de noviembre de 2022. <http://osartec.gob.sv/?p=1672>.

“Cómo es la factura electrónica en El Salvador”. Edicom. acceso el 10 de septiembre de 2022. salvador. <https://edicomgroup.es/blog/como-es-la-factura-electronica-en-el-salvador>.

“Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Viena, 1980)”. Naciones Unidas. Acceso el 30 de octubre de [https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale\\_of\\_goods/cisg](https://uncitral.un.org/es/texts/salegoods/conventions/sale_of_goods/cisg) 2022,

“El comercio electrónico en El Salvador”. Defensoría del consumidor, acceso el 11 de septiembre de 2022. <https://www.defensoria.gob.sv/wpcontent/uploads/2015/04/EL-COMERCIO-ELECTRONICO-EN-ELSALVADOR.pdf>.